

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 53 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2012-00089-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SONEMIR ALVAREZ ASTUDILLO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	REPARACION DIRECTA	15/11/2023	Auto aprueba liquidación	APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.173.300); de los cuales, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PE...	
2	41001-33-33-003-2013-00172-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	15/11/2023	Auto requiere	MGPComoquiera que, el apoderado de la parte actora no ha arrimado soporte de la entrega de los documentos exigidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses , ni tampoco del pago de la re...	
3	41001-33-33-003-2014-00048-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto requiere	JMAAUTO REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 15 2023 5:03PM...	
4	41001-33-33-003-2017-00347-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	RESTITUCION DE INMUEBLE	15/11/2023	Auto resuelve	SQAINCORPORAR el Despacho Comisorio No. 001 de 2022. RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada presentadas por CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES. REGRESAR el D....	
5	41001-33-33-003-2019-00110-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GONZALO ANDRES GOMEZ PEÑUELA, YENNIFER VANESSA CHILATRA TELLEZ, YOLNADA PEÑUELA RUEDA, JUAN MANUEL GOMEZ PEÑUELA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia del 30 de noviembre de 2020 prof...	
6	41001-33-33-003-2020-00131-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MGPPRIMERO: FIJAR el día martes, cinco 5 de diciembre del 2023, a las 9:05 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. SEGUNDO: CITAR electrónicam...	
7	41001-33-33-003-2020-00249-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALEYDA ROJAS ESCOBAR, LORENA ROJAS ESCOBAR, LUIS HUMBERTO ESCOBAR MONTILLA, MARTHA CECILIA ESCOBAR MONTILLA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	15/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CDLCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para...	

8	41001-33-33-003-2021-00067-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALEJANDRINA BERNA TOVAR, CARMEN NIDIA OSPINA en nombre propio y en representación de sus hijos GEOVANNY, OMAR Y JESÚS, AGUSTIN OSPINA ROJAS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	15/11/2023	Auto pone en conocimiento	MGPEn atención a lo manifestado por la apoderada de la médica Patricia de Jesús Luna Jiménez , en relación a lo indicado en auto del 21 de septiembre de 2023 , el despacho ORDENA oficiar a la SOCIEDAD...	
9	41001-33-33-003-2021-00127-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió: CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...	
10	41001-33-33-003-2021-00158-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto ordena correr traslado	MGPPara proveer con relación a la nulidad planteada por el apoderado el pasado 7 de noviembre , se ORDENA el desarchivo del asunto del rubro. Aunado a lo anterior, de la solicitud de nulidad planteada...	
11	41001-33-33-003-2022-00005-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARBEY BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...	
12	41001-33-33-003-2022-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el sic Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 7 de octubre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas...	
13	41001-33-33-003-2022-00014-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CATALINA MENDOZA MERIÑO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido el 29 de septiembre y la sentencia del 04 de noviembre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtu...	
14	41001-33-33-003-2022-00015-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDWIN DUARTE VIDAL	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...	

15	41001-33-33-003-2022-00072-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez...	
16	41001-33-33-003-2022-00075-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MILADY ALVAREZ PADILLA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...	
17	41001-33-33-003-2022-00081-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EURIDICE LILLE PAPA YELA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 y la sentencia del 4 de noviembre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En ta...	
18	41001-33-33-003-2022-00099-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 18 de agosto que denegó el ...	
19	41001-33-33-003-2022-00141-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez...	
20	41001-33-33-003-2022-00297-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	CDLNEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada el 7 de noviembre de 2023 por la mandataria judicial de la parte demandante, acorde con lo expuesto en las considerac...	
21	41001-33-33-003-2022-00327-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el ...	

22	41001-33-33-003-2022-00357-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	DEPARTAMENTO DEL HUILA , MUNICIPIO DE PAICOL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto Avoca Conocimiento	MGPPRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto. SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA al PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CA...	
23	41001-33-33-003-2022-00449-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ASCENETH ANDRADE DE DURAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez en...	
24	41001-33-33-003-2022-00580-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA CECILIA SANCHEZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez ...	
25	41001-33-33-003-2022-00581-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...	
26	41001-33-33-003-2023-00030-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GERARDO MENESES CLAROS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez en...	
27	41001-33-33-003-2023-00043-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...	
28	41001-33-33-003-2023-00059-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NOHORA SOFIA ALGARRA NAVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez ...	

29	41001-33-33-003-2023-00069-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YENNI MARIA MONTENEGRO HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...	
30	41001-33-33-003-2023-00139-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	HORACIO CAICEDO SAMBONI, RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI	ACCION DE REPETICION	15/11/2023	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	MGP PRIMERO: DESIGNAR al abogado Carlos Octavio Quimbaya, portador de la T.P. No. 98.863 del C.S. de la J., como curador Ad Litem de Horacio Caicedo Sambony, Juan Carlos Torres Imbachi y Rigoberto Rose...	
31	41001-33-33-003-2023-00142-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FUNSOCIAL FAMILIA Y TU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto decide recurso	SQAPRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 000279 del 18 de enero de 2023 emitida por la División Jurídica de la ...	
32	41001-33-33-003-2023-00156-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MILCIADES CAMELO	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MGPFIJAR el día martes, cinco 5 de diciembre de 2023, a las 11:05 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, cítese e...	
33	41001-33-33-003-2023-00157-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VIVIANA FAIZURY GONZALEZ ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	CDLACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. DECLARAR la terminación del proceso de nulidad y r...	
34	41001-33-33-003-2023-00170-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOLANDA RAMOS CELIS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	CDLACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. DECLARAR la terminación del proceso de nulidad y r...	
35	41001-33-33-003-2023-00232-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES AROS DE RUIZ AROS DE RUIZ DE RUIZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto que Rechaza	MGP RECHAZAR de plano los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, contra el auto del 18 de octubre de 2023 por las razones anotadas en...	

36	41001-33-33-003-2023-00254-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PERSONERIA MUNICIPAL DE TIMANÁ	MUNICIPIO DE TIMANA	ACCION POPULAR	15/11/2023	Auto requiere	JMAAUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE PARA PUBLICACIÓN DEL AVISO . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 15 2023 5:03PM...
36	41001-33-33-003-2023-00254-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PERSONERIA MUNICIPAL DE TIMANÁ	MUNICIPIO DE TIMANA	ACCION POPULAR	15/11/2023	Auto Resuelve Reposición	JMAAUTO NO REPONE LO DECIDIDO EN PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 15 2023 5:03PM...
37	41001-33-33-003-2023-00271-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GRENFELL LOZANO GUERRERO	MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA	NULIDAD	15/11/2023	Auto Niega Medida Cautelar	SQAPRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos p...
38	41001-33-33-003-2023-00275-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto inadmite demanda	WNR-AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TÉRMINO PARA SUBSANAR. ...
39	41001-33-33-003-2023-00287-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FELIX FARFAN GARCIA, HECTOR VANEGAS VANEGAS	MINICIPIO DE VILLAVIEJA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto Resuelve Reposición	CDLNO REPONER el auto del 1 de noviembre de 2023, que rechazó el medio de control del rubro. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto...
40	41001-33-33-003-2023-00293-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DAVID ARTURO CAMPOS PAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promueve DAVID ARTURO CAMPOS PÁEZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. . D...



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2023 00275 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 141-1° del CGP, toda vez que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

III.-CONSIDERACIONES.

a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2023 00275 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

-No allegó la constancia de notificación del acto administrativo oficio 31500-2551-2023 del 9 de mayo de 2023, sobre la cual pretende la nulidad, como lo indica el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2023 00275 00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosasociados1@hotmail.com
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300275004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49abc67330f26c9fd3f4997fe7281d82d52b1e37001f20e45b71f9c2d158168**

Documento generado en 15/11/2023 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR Y OTROS
Demandado	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS.
Asunto	Requiere
Radicación	41 001 33 33 003 2013- 00172 00

El 26 de julio de los corrientes¹, se decretó a instancia de la parte actora “como *DICTAMEN PERICIAL* la de oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - NEIVA**, a fin de que designen un profesional en el área de *PSICOLOGÍA*, para que rinda experticia sobre el daño moral sufrido por la señora CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2011”.

En la misma fecha y con el propósito de recaudar la prueba antes mencionada, se elaboró el *Oficio 178*².

Comoquiera que, el apoderado de la parte actora no ha arrimado soporte de la entrega de los documentos exigidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses³, ni tampoco del pago de la referida prueba; se ordena **REQUERIRLO**, para que en el término de cinco (5) días, informe las gestiones adelantadas para la práctica de la pericia mencionada, adjuntando los respectivos soportes; *so pena*, de tenerla por desistida.

De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. DIANA MILENA NEVITO MOSQUERA, portadora de la Tarjeta Profesional No.145.478 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, conforme los fines del poder allegado⁴.

De igual manera, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CAMILA EUGENIA ALFONSO CUELLAR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.188 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme a los fines del poder allegado⁵.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ índice 131, expediente SAMAI.

² índice 137, expediente SAMAI.

³ índice 143, expediente SAMAI

⁴ índice 141, expediente SAMAI

⁵ folio 2, índice 152 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: María Cristina Quintero Pastrana en representación de Milton Stiven Ocampo Quintero
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00048-00**

1. ASUNTO

Auto que requiere a entidades bancarias.

2. CONSIDERACIONES

Es importante recordar que, a través de auto del 8 de marzo del 2023¹, el Despacho había dispuesto:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con Nit 899.999.003-1, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá: - Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.323.773).

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP)”.

Mediante auto del 27 de septiembre del 2023², este Despacho decidió lo siguiente:

¹ Índice 141: expediente SAMAI

² Índice 163: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 8 de septiembre del 2023, por medio del cual se confirmó lo decidido en providencia de fecha 8 de marzo del 2023.

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría los oficios correspondientes a las entidades bancarias con el fin de continuar con el trámite ordenado en auto del 8 de marzo del 2023, los cuales serán subidos al aplicativo SAMAI, de donde el apoderado actor deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible”.

Habiéndose cumplido lo anterior, se advierte que las entidades bancarias han dado respuesta en los siguientes términos:

Entidad financiera	Respuesta allegada	Índice SAMAI
Banco BBVA	Solicita aclaración respecto del NIT del demandado. Refiere que el NIT citado hace referencia al Ministerio de Defensa y no al Ejército Nacional	180
Banco de Occidente	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), los recursos son inembargables	181
Bancolombia	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), el embargo quedó registrado y se atenderá en su orden	184
Banco de Occidente	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), los recursos son inembargables	185
Banco de Bogotá	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), los recursos son inembargables	186
Banco Caja Social	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), embargo no registrado – presenta embargos anteriores	187
Banco Davivienda	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa), el embargo quedó registrado – presenta embargos anteriores – no hay recursos en las cuentas	188
Banco Popular	En relación al NIT citado (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), los recursos son inembargables	194

Frente a las advertencias anotadas por las entidades bancarias sobre el NIT de la entidad demandada (Ejército Nacional), el apoderado actor el 1 de noviembre pasado³, manifestó que, en efecto, el NIT del Ejército Nacional es el No. 899.999.003-1; ello, para continuar con el trámite cautelar, en especial con relación a la solicitud de aclaración presentada por el Banco BBVA.

En esas condiciones, le asiste razón a la parte actora en relación al NIT correspondiente al Ejército Nacional, ya que una vez consultado el directorio de las entidades del Estado Colombiano registradas en el Sistema

³ Índice 191: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de Información y Gestión del Empleo Público⁴, se encuentra que el NIT del Ejército Nacional es el No. 899.999.003-1, y el del Ministerio de Defensa Nacional es el No. 899999003.

Ahora bien, comoquiera que cuando se decretó la cautela en el auto del 8 de marzo del 2023, el Despacho identificó de manera clara y correcta el NIT del Ejército Nacional, se hace necesario **requerir nuevamente** a las entidades bancarias para que den cumplimiento estricto a la orden emitida en el auto en mención, sin más dilaciones; aclarando, que si la medida quedó registrada respecto del NIT del Ministerio de Defensa, y no del Ejército Nacional, se deberá proceder a su levantamiento y a la aplicación correcta en el NIT de este último.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias *Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.*, para que en el término de cinco (5) días, den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 8 de marzo del 2023, que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con Nit 899.999.003-1, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias (sucursales principales) de Neiva y Bogotá: - Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA.*

SEGUNDO: *LIMITAR la medida a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.323.773).*

TERCERO: *ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP)”.*

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: Por Secretaría **LIBRAR** y **REMITIR** los oficios correspondientes. Advirtiéndolo, que, si la medida quedó registrada respecto del NIT del Ministerio de Defensa, y no del Ejército Nacional, se deberá proceder a su levantamiento y a la aplicación correcta en el NIT de este último. Para mayor claridad, **ADJUNTAR** copia de este proveído.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Accionante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"
Accionado: JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 41-001-33-33-003-2017-00347-00
Decisión: **Auto resuelve oposición al lanzamiento**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las oposiciones presentadas en la diligencia de lanzamiento llevada a cabo el 22 de agosto de 2023, por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva¹.

II. ANTEDECENTES

2.1.- La demanda y la sentencia de primera instancia

a.- El INVÍAS mediante la acción del rubro procura la restitución de los siguientes predios:

“Campamento diagonal a la Estación Férrea Neiva con área de 325 m², cuya dirección catastral es carrera 16 No. 4B-30 de la ciudad de Neiva, número de matrícula inmobiliaria 200-95435 y cuyo linderos al momento de la entrega a la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ (SIC) corresponden a los siguientes: por el norte con el triángulo de inversión; por el sur con propiedad de ferrovías a Hortencia Gómez; por el oriente con lote del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por el occidente con parte del triángulo de inversión y el corredor férreo.

El lote de terreno en la Estación Férrea de Neiva, predio denominado Triángulo de Inversión, con un área de 1500 m² aproximadamente, número

¹ Folios 51 a 54, índice 153 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de matrícula inmobiliaria 200-95435 y cuyos linderos al momento de la entrega a la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ (SIC) corresponden a los siguientes: Por el norte con la carrera 16; por el sur con la carrera 15; por el oriente con la calle 5 y por el Occidente con la calle 6”.

b.- A través de sentencia del 16 de mayo de 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR la restitución de los inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento No. RC 13-004-0-04 y RC-13-004-0-07, suscritos entre FERROVÍAS –ahora INVÍAS- y STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, los cuales fueron identificados así:

“Campamento diagonal a la Estación Férrea Neiva con área de 325m2, cuya dirección catastral es carrera 16 No. 4B-30 de la ciudad de Neiva, número de matrícula inmobiliaria 200-95435 y cuyo linderos al momento de la entrega a la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ corresponden a los siguientes: Por el norte con el Triángulo de Inversión; por el sur con propiedad de Ferrovías a Hortencia Gómez; Por el oriente con lote del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por el occidente con parte del Triángulo de Inversión y el corredor férreo.

El lote de terreno en la estación férrea de Neiva, predio denominado Triángulo de Inversión, con un área de 1500m2 aproximadamente, número de matrícula inmobiliaria 200 95435 y cuyos linderos al momento de la entrega a la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ corresponden a los siguientes: Por el norte con la carrera 16; por el sur con la carrera 15; por el oriente con la calle 5 y por el occidente con la calle 6”.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA, en su condición de sucesor de la arrendataria y tenedor de los bienes dados en arrendamiento, que proceda a la entrega real de los inmuebles referidos en el numeral anterior, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: En caso de incumplimiento de la orden anterior, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, COMISIONESE al señor Inspector de Policía de la ciudad de Neiva para la realización de la diligencia”.

Las órdenes en mención, se adoptaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…) el señor ALARCÓN CASTAÑEDA subarrendó los bienes de los cuales ni siquiera detenta la tenencia legítima, con el agravante de que los usufructúa económicamente, evitando que ese dinero vaya a las arcas de la entidad pública propietaria de los inmuebles.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En efecto, el demandado subarrendó el bien objeto del contrato RC-13-0004-0-07, esto es, el lote de terreno en Estación Férrea de Neiva, -de 1500 m2 aprox., que se destinó para un uso diferente al que le fue autorizado a su extinta madre, que era para el funcionamiento de un vivero. Por otro lado, el bien objeto del contrato RC- 13-0004-0-04, "campamento diagonal a la Estación Férrea de Neiva para vivienda", no está siendo usado para vivienda, como inicialmente fue acordado por las partes.

Con todo, ha de precisar esta agencia judicial, que la acción restitutoria de inmueble, no está limitada a que la misma se origine en un contrato de arrendamiento, puesto que el tenedor puede ostentar la tenencia a cualquier título o incluso sin título legalmente adquirido, como en el presente caso, donde por vía de hecho, ha ejercido actos de arrendatario, incluso pagando parte de la deuda, pero sin llegar a consolidar el derecho contractual, apenas una mera expectativa que se desvaneció ante su reiterado y ostensible incumplimiento. (...)

Entonces, en aras de la prevalencia de la justicia material y del interés general, es necesario y procedente que la entidad estatal sea restituida en la tenencia de los bienes inmuebles con base en los cuales se celebraron los contratos de arrendamiento No. RC- 13-0004-0-04 y RC- 13-004-0-07, y en tal virtud, el Despacho, ordenará al accionado que los restituya en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

(...) En este punto, cabe aclarar que los contratos que el señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA hubiere celebrado de manera ilegal con los actuales ocupantes de los predios, mediante contratos de arrendamiento, no serán oponibles al momento de la entrega material de los bienes aquí ordenada al INVÍAS, pues estos fueron realizados a espaldas de la entidad propietaria de los mismos, y por ende, no cuentan con respaldo jurídico alguno frente a la entidad demandante.

Además, según se desprende de los documentos allegados al proceso, los actuales ocupantes tienen conocimiento de la calidad de bienes estatales de los inmuebles que están explotando económicamente, y que el ciudadano que les ha alquilado dichos bienes no está autorizado para celebrar dichos negocios jurídicos."

2.2.- El despacho comisorio

El 25 de octubre de 2022, se ordenó comisionar a la Dirección de Justicia del Municipio de Neiva para que realizara la diligencia de restitución²; para el efecto, se libró Despacho Comisorio 001 de esa misma fecha³.

² Índice 123, expediente SAMAI.

³ Ibidem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El 14 de junio de 2023, se requirió a “LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA”, con el fin de que llevara a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble, y se solicitaron informes⁴.

El 18 de julio de 2023, se puso en conocimiento de las partes lo manifestado por el Director de Justicia Municipal de Neiva, respecto del trámite del Despacho Comisorio 001 de 2022⁵.

2.3.- La diligencia de lanzamiento de bien inmueble

La Inspección Segunda de Policía Urbana, el 22 de agosto de 2023, realizó la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO DE BIEN INMUEBLE**⁶, dirigiéndose a la carrera 16 No. 4B-30 Barrio Calixto e identificando el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 200-95435. Allí, fueron recibidos por el señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, identificado con la C.C. No. 7.698.000 de Neiva.

Del acta de la diligencia, se advierte que:

i) Se identificaron los linderos del predio denominado el **Triángulo de Inversión**⁷, con un área de **1500 mts²** y las características del mismo, así:

“(…)

se procede a describir el predio denominado Triangulo de -
Inversion, (en su) se accede por la cra 16 a traves de un --
porton metalico, cuenta con un aviso comercial de Champhions
Club, donde funciona un establecimiento de comercio con -
actividad econocimica corresponde a centro deportivo y ven
ta de licores, codigo CIIUR 9329, y con matricula No. 332025
comerciante Gabriel Alberto Artunduaga Benavides con cc No.
12.134.155, previamente el Despacho deja constancia que sobre

⁴ Índice144, expediente SAMAI.

⁵ Índice149, expediente SAMAI.

⁶ Folios 51 al 54, índice 153 expediente SAMAI.

⁷ Folio 52, índice 153 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el campamento (Casa) se encuentra una cancha de Voley-Playa, con puerta de ingreso en tubo metalico, en su contorno tubos petroleros de 8 Mts de altura con cerramiento en malla y -iluminacion, en el vivero encontramos al ingreso un barbiquio en ladrillo con su campana y parrilla, dos perreras, construidas en material, una cubierta con sinz acanalado arme metalico soportada en tubos metalicos, un espacio donde funciona un bar

construido en material con barra enchapada con cinco pericias-metalicas, arme metalico, techo de zinc, acanalado en su interior se encuentran cinco enfriadores con diferentes productos, hacia al costado sur una caseta elevorada en driwoodl forzada en loja teja de stermi, un kiosko con tubos metalico arme metalico zinc, acanalado, una parte de la cubierta soportado en guadua y plasticos, dos sanitarios con puerta en acrilico y aluminio, unaducha con puerta en acrilico y aluminio, dos lavama-

nos, cubierta en zinc, arme metalico enchapados, una cancha de voley-playa, igual a la anteriormente descrita, una cancha sintética de minifulbol con sus portería, puerta de ingreso cerramiento en malla e iluminacion, un kiosko en guadua con tejas de -sinc, en el area del kiosko ayacente al bar se encuentran sis pisos en ceramica, asi como mobiliario propio para el desarrollo de la actividad economica (Televisores Dos, cavinax de -

sonido, servicio de Internet, el cenamiento es en cerca viva estantillos en concreto y alambre de pua, -servicios publicos de -acueducto alcantarillado, energia, con sus medidores, en este es

(...)"

ii) También se identificó el predio de área de **325 mts²⁸**, señalando sus linderos; describiéndose una casa habitada por ALEXANDER GÓNGORA QUIROGA, identificado con C.C. No. 1.075.228.864 de Neiva, y TRINIDAD GÓNGORA ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 39.558.302 de Girardot.

No obstante, en la diligencia el señor ALEXANDER informa que habita en el lugar con un hermano menor discapacitado (sin mencionar nombre, ni identidad). Al interior de la vivienda, igualmente, se encuentra una señora de avanzada edad en cama, quien por manifestación del señor JOVANI ALARCÓN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 12.123.714 de Neiva, responde al nombre de MARÍA. En dicho lugar (según se consignó en el acta) también reside el señor JESÚS MARÍA GÓNGORA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.003.864.712 de Neiva.

⁸ Fol. 51, índice 153 Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

iii) Estando en la identificación de construcciones y comercio implementado en el predio “Triángulo de Inversión”, donde funciona el establecimiento de comercio “CHAMPION CLUB”⁹ (Carrera 16 No. 5B-130 Barrio San José) de propiedad de GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES¹⁰, la apoderada de este, presentó **oposición a la entrega** en los siguientes términos:

“(…)

que regular la presente actuación, y dijo.- Conforme al art. 309 C. Grál del Proceso, No. 2, me permito presentar oposición a la entrega “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra la sentencia no produzca efectos, y en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas si quiera sumaria que lo demuestre” indicialmente tenemos un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Jorge Luis Alarcón castañeda arrendatario, carlos mauricio Ramirez - artundua y Luis Mirian Valencia Gonzalez, en el cual se da en arrendamiento un inmueble ubicado en la cra 16 No.5A-130 de neiva, la fecha del o mejor el termino de la duracion del contrato inicialmente fue de 36 meses iniciando el 10. de Julio de 2019, en este local comercial objeto de entrega funciona el establecimiento de comercio The Champion Club, matricula mercantil anterior 264804 actualmente 332026, inicialmente el establecimien-

to de comercio pertenecía al señor Mauricio Ramirez y a partir del 6 de Septiembre de 2019, paso a ser del señor Gabriel - alberto artunduaga benavides ya identificado, en la clausula 13 del Contrato de arrendamiento que habla del preaviso se estipula que: el arrendador podrá dar por terminado el presente contrato durante cualquiera de sus proroga, mediante preaviso dado al arrendatario con 6 meses de anticipacion. Igualmente el arrendatario podrá dar por terminado este contrato durante el termino inicial y el de sus prorrogas previo aviso al arrendador, en un plazo no menor de seis meses,. En el caso concreto tenemos el art. 518 del C. del comercio que establece el derecho de

... renovacion del contrato de arrendamiento, que contempla que mientras se haya ocupado el local comercial nom enos de dos años consecutivos tendra derecho a la renovacion del contrato, por su parte el art. 520 del mismo codigo, habla sobre el desahucio en el cual el arrendador debere notificar al arrendatario de la terminacion del contrato en las condiciones que haya sido pactado en el caso concreto que nos ocupa tenemos que no se presentó el desahucio lo que significa que el contrato se renovo automaticamente por el mismo termino de duracion. es decir tres-

⁹ Descripción de la actividad económica: “Centro deportivo y venta de licores” (ver folio 77, índice 153 expediente SAMAI).

¹⁰ A la apoderada le confirió poder CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA en representación de GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES (ver folio 92, índice 153 expediente SAMAI).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

años, aunado a esto el señor Gabriel a través de su administrador Mauricio cancelo el canon de arrendamiento del mes de julio 2023 e hizo abono del mes de agosto, para tal efecto voy a presentar -- unas pruebas: 13 folios de pagos de canon de arrendamiento, 5 copias de facturas de electrohuila, contrato de arrendamiento en 4 folios, registro mercantil en 2 folios, solicitudes a invias para que continúe con ellos el contrato de arrendamiento, en 10 Flios, como anexos allego la escritura publica No. 1.687 de fecha 17 de mayo de 2016, poder gral del señor Gabriel con su respectiva vigencia, en 6 folios, conforme a lo expuesto se solicita al despacho judicial en su oportunidad recibir tambien los testimonios de la señora Luz Mirian Valencia Gonzalez, cc No.36.310.801, Elizabeth Quimbaya Martinez se corrige Quimbaya Martinez, cc No. 36.067.323 - Daniela Castañeda Cónde y del epositor y de su representación, (...)"

iv) Terminada la oposición referida en precedencia, intervinieron las siguientes personas, realizando cada una, su solicitud particular:

- ALEXÁNDER GÓNGORA QUIROGA, dice habitar la casa del predio de la Carrera 16 No. 4B-30, con matrícula inmobiliaria No. 200-95435, de área como 325 mts²:

"(...)

en este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el señor ALEXANDER GONGORA QUIROGA, cc No. 1.075.228.804 de Neiva, y una vez concedida, pues yo tengo el caso de mi mamá que es discapacitada y de mi otro hermano que se llama Jesus Maria Gongora, en caso de tal desalojo quisiera que nos pudieran reubicar pues no tengo para donde irme, ya que llevamos 31 años viviendo en el inmueble, acto seguido solicita el uso de la palabra el (...)"

- JOVANI ALARCÓN CASTAÑEDA:

"(...)

en el inmueble, acto seguido solicita el uso de la palabra el señor Jovani Alarcon Castañeda con cc No. 12.123.714 de Neiva, y concedida dijo.- A nosotros no nos llego ninguna notificación- supimos hasta es a semana que mi hermano esta en bogota a invias segundo nosotros vivimos con una señora que tiene 80 años es enferma y se llama Maria Edilsa Bonilla, el que es ferro vias va hasta donde termina la cancha sintetica, de ahí para atras es del Mpio de Neiva, tambien lo tenemos encerrado, espero que nos colabore personería y nos tenga en cuenta eso, al menos que nos den un plazo prudente para el desalojo, Seguidamente el Despa



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(...)"

v) Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, se corrió traslado de las mismas, al apoderado del INVÍAS, quien en su orden manifestó:

- Respecto de las solicitudes del señor JOVANI ALARCÓN CASTAÑEDA:

"(...)

destacaciones realizadas por los otros intervinientes al Dr Miguel Angel Rivera Castañeda, apoderado de Invias por el mismo termino y una vez concedida manifestó: Inicialmente manifiesto que se debiera rechazar de plano la oposición presentada por el señor Jovani Alarcon castañeda, debido a que en el Num.1 del Art.309 del C.Gral del Proceso, indica que se rechazara de plano la oposición formulada por persona que contra quien produzca efecto la sentencia, el señor Alarcon indica ser hijo de Estella Caatañeda Gutierrez y Hermano de Jorge Luis Alarcon Castañeda, y la sentencia proferida falla en contra de Jorge Luis Alarcon y herederos determinados e indeterminados de la señora Stella Castañeda Gutierrez

(...)"

- Frente a la oposición al lanzamiento presentada por la apoderada del propietario del establecimiento de comercio "CHAMPIONS CLUB":

"(...)

frente a la oposición presentada por la señora apoderada del señor Mauricio me permito indicar que tambien debe ser rechazada con forme a lo siguiente el predio donde se encuentra ubicada las canchas champion club, fue arrendado mediante contrato de arrendamiento RC-13-004-0-07, quien suscribio el contrato fue la señora Stella Castañeda Gutierrez con ferreñas endicho contrato en su cláusula 16 se indica el arrendatario no podra ceder ni arrendar el inmueble o parte del mismo a ninguna persona natural o juridica temporal y definitivamente, salvo previa autorización del arrendador, es importante en este punto aclara que el inmueble objeto de lanzamiento es un predio pública de la nacion, y que sobre este no puede versar posesion y segun el Num indicado en la oposición (Num 2 a t. 309 C.Gral de P), quien se encuentra legi-

timado para oponerse es quien ejerza la posesion del inmueble por ello solicito sea rechazada la oposición, frente a

(...)"

- En lo atinente a la solicitud del señor ALEXANDER GÓNGORA QUIROGA:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"(...)

la oposición presentada por el señor Alexander Gongora me permito manifestar que el in via no dirigió la demanda de restitución de inmueble en contra de dicha familia de --- igualmente el in via tiene conocimiento de la posesión que ejerce de dicha familia a parte del predio objeto de lanzamiento, por consiguiente deja en consideración del despacho si procede la oposición presentada por el señor Alexander puesto que el declara haber convivido en el inmueble por 31 años, solicito de igual forma al despacho se requiera al opositor presente prueba si quiera sumaria de la posesión del inmueble o parte del inmueble,

(...)"

vi) En las condiciones antes anotadas, el Inspector dispuso la devolución de la comisión a esta agencia judicial, para resolver la oposición a la diligencia de lanzamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Incorporación y problema jurídico

En primer lugar, ha de incorporarse al expediente el Despacho Comisorio No. 001 de 2022, devuelto por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, con sus respectivos anexos¹¹.

En segundo lugar, se procederá a resolver la oposición y las solicitudes presentadas en la diligencia de lanzamiento de bien inmueble llevada a cabo el 22 de agosto de 2023 por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva¹².

¹¹ Índice 153, expediente SAMAI.

¹² Índice 153, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2.- Marco normativo

La oposición a la entrega, se encuentra regulada en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega" (subrayado fuera de texto).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.3.- De la oposición a la entrega

Ab initio, es menester precisar, que la única parte que presentó oposición fue la apoderada del actual propietario del establecimiento "THE CHAMPION CLUB", esto es, del señor GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES¹³; quien confirió poder general a CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA¹⁴.

Manifestó la abogada, que el señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA fue el antiguo propietario del establecimiento de comercio, y sostuvo que, a partir del 6 de septiembre de 2019, lo vendió a ARTUNDUAGA BENAVIDES.

En efecto, de acuerdo a las pruebas anexas a la comisión devuelta, el antiguo propietario, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y LUZ MIRIAM VALENCIA GONZALEZ, el 1 de julio de 2019, habían celebrado contrato de arrendamiento con JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA¹⁵, así:

"(...)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE URBANO

Lugar y fecha del contrato: Neiva, 1 de Julio de 2019.

Arrendador : **JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA C.C. 7.685.529 de Neiva.**
Arrendatarios: **CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA C.C. 7.689.000 Neiva**
LUZ MIRIAM VALENCIA GONZALEZ C.C. 36.310.801 Neiva
Domicilio: Calle 2 D No. 25 – 45 barrio Las Américas.

Objeto: Conceder el goce de un bien inmueble (LOTE) con extensión aproximada de 1.800 Mtrs. 2 de exclusiva posesión del arrendador.

Descripción del bien Inmueble: se ubica en la carrera 16 No. 5A – 130 de Neiva.

Precio: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) Mcte. Mensuales pagaderos dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a cada periodo contractual anticipado al arrendador.

TERMINO: La duración del presente contrato es de TREINTA Y SEIS (36) meses.

Fecha de iniciación: 1 de Julio de 2019.

¹³ A la apoderada le confirió poder CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA en representación de GABRIEL LABERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES (ver folio 92, índice 153 expediente SAMAI).

¹⁴ Folio 91, índice 153 expediente SAMAI.

¹⁵ Folio 73, índice 153 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO convienen las siguientes cláusulas: **Primera.** Objeto.- en virtud del presente contrato EL ARRENDADOR entrega con la firma del presente contrato al ARRENDATARIO, un bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 5A – 134 de la ciudad de Neiva, cuyos linderos se describen: **POR EL NORTE:** En extensión de setenta y ocho (78) metros, linda con la carrera 16 de la nomenclatura urbana. **POR EL SUR:** En extensión setenta y ocho (78) metros, linda con casa de habitación de la misma nomenclatura. **POR EL ORIENTE:** En extensión de 16 metros, linda con vía pública. **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 22 metros, linda con carrera 16 y encierra. **Segunda.** Valor arrendamiento.- El valor se fija en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00), suma que será cancelada anticipadamente en el lugar contractual o a su orden en una cuenta de reconocida entidad financiera a su elección, debiendo extender el recibo correspondiente. **Tercera.** Duración del contrato.- la duración será por TREINTA Y SEIS (36) MESES, vencido el término se prorrogará automática y sucesivamente por periodos iguales al inicialmente pactado, si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra su intención de no prorrogar el contrato, con por lo menos un mes de antelación al vencimiento del término inicial o de sus prorrogas; el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al IPC del año inmediatamente anterior, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. **Cuarta.** Estado del bien.- EL ARRENDADOR entrega en perfectas (...) timbre, será asumido en su integridad por el Arrendatario. **Décima Tercera – Preaviso:** El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con seis (6) meses de anticipación. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prorrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de seis (6) meses. **Décima Cuarta –**

(...)”¹⁶.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a las previsiones contempladas en el numeral 1° del artículo 309 del CGP –citado en precedencia-, sin lugar a hesitación, **la oposición debe rechazarse de plano**, pues se cumplen los presupuestos normativos para ello; habida cuenta, que quien formula la oposición, es tenedor, a nombre de quien le entregó la tenencia, siendo este, a quien la sentencia le ordenó restituir el bien.

¹⁶ Folios 73 a 76, índice 153 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En efecto, a la entrega se opuso la apoderada del “arrendatario” de la persona vencida en el proceso de restitución de inmueble, esto es, del señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA (él suscribió el contrato de arrendamiento con CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y LUZ MIRIAM VALENCIA GONZÁLEZ, y este último vendió el establecimiento de comercio a GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES¹⁷).

Aunque se rechaza de plano la oposición, no sobra comentar, que en los anexos a la comisión se avizora, que el señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA había intentado mediante varias comunicaciones, que el INVÍAS celebrara un contrato de arrendamiento con él, sin obtener respuesta positiva.

Así por ejemplo, el 29 de abril de 2022, el Director Territorial Huila del INVÍAS, mediante *oficio DT-HUI 23634* le manifestó al señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA, lo siguiente¹⁸:

“(…)

Atendiendo su oficio donde manifiesta querer adelantar suscribir contrato de arrendamiento a través de CISA sobre el predio denominado el Campamento y Triangulo de Inversión de Trenes y además solicita se le informe que pasará con el predio donde soporta unas Canchas Sintéticas de Fútbol Sala, en virtud del contrato de arrendamiento que tiene suscrito con el señor Jorge Luis Alarcón Castañeda y que el INVÍAS a través del área jurídica de la Territorial Huila, adelanta el proceso judicial que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva con radicado No. 41001333300420140081600.

Se le recuerda al señor Ramirez que se sostuvo reunión el año pasado el 22-10-2021 a través de TEAMS, con el Director Territorial Huila, el Representante a la Cámara y el Señor Carlos Mauricio Ramirez Artunduaga y en ella se precisó que el INVÍAS no ha contraído algún vínculo contractual y que hasta que no culmine el proceso en contra del Señor Luis Alarcon Castañeda no se puede atender la solicitud de suscribir contrato de explotación mercantil de dicho predio a través de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA.

Así las cosas, para legalizar a futuro ese predio en contrato de explotación a través de CISA, se requiere que primero se defina la afectación de esos predios dentro del proyecto vial que tiene el municipio de Neiva en virtud de la Resolución No. 131 del 2018 *“Por la cual se declaran las condiciones especiales de urgencia para la adquisición de los inmuebles requerido para un proyecto de Infraestructura Vial Urbana, considerando de utilidad pública e interés en la ciudad de Neiva”*. Por lo que se ha requerido al municipio de Neiva mediante oficio que defina qué acciones se van a adelantar frente a esta decisión administrativa.

¹⁷ Folios 80 a 89, índice 153 expediente SAMAI.

¹⁸ Folio 81, índice 153 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Tan pronto se originen avances en las gestiones enunciadas en este oficio, se le remitirá la decisión pertinente para poder revisar la posibilidad del posible contrato de explotación.

(...)".

A su vez CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, con oficio VPN-PI-079-2022 del 2 de mayo de 2022, le expresó¹⁹:

"(...) damos atención a su solicitud con fecha del 06/04/2022, respecto al lote ubicado en la carrera 16 No. 5A-130 en el barrio Calixto de Neiva – Huila, informándole que la solicitud fue remitida al propietario del inmueble, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, quienes a su vez se pronunciaron indicando que dicha entidad no tiene ningún vínculo contractual con usted, por lo tanto no puede autorizar suscribir un contrato actual de arrendamiento o definir la situación de ocupación del predio hasta tanto no culmine el proceso que se adelanta contra el señor Luis Alarcón Castañeda, según proceso judicial que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva con radicación No. 41001333300420140081600.

A su vez, menciona que el sector en donde se ubica el inmueble se encuentra incurso dentro de un proyecto de afectación vial y fue decretado como utilidad pública por parte del municipio de Neiva".

En otra comunicación del año 2022 (no es visible la fecha completa), INVÍAS le manifestó al señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA, que hasta cuando el señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA no restituya los inmuebles, no será posible dar trámite a la solicitud de arrendamiento del lote ubicado en la Carrera 16 No. 5B-130 de Neiva²⁰.

Con lo anterior, no queda duda, que el señor ALARCÓN CASTAÑEDA debe restituir el bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio "THE CHAMPION CLUB", tal como le fue ordenado en sentencia ejecutoriada, sin que sea oponible el contrato de arrendamiento que suscribió con el señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, quien claramente reconoce que el bien es de propiedad estatal.

¹⁹ Folio 83, índice 153 expediente SAMAI.

²⁰ Folio 84 y 85, ibídem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Es necesario precisar, que aunque la apoderada del señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA señala que este le vendió el local comercial a GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES²¹, a nombre de quien se encuentra matriculado el establecimiento mercantil "THE CHAMPION CLUB", ubicado en la Carrera 16 No. 5B-130; quien ha gestionado ante el INVÍAS el arrendamiento del inmueble, es el señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA, tal como se precisó en líneas anteriores.

En suma, al rechazarse de plano la oposición, se devolverá el comisorio al funcionario que lo conoció, es decir, al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, para que proceda a efectuar la diligencia de restitución del inmueble de marras, sin atender ninguna otra oposición (artículo 309-8° del CGP).

3.4.- De las restantes solicitudes presentadas en la diligencia de entrega de bien inmueble

i.- ALEXÁNDER GÓNGORA QUIROGA, **solicita su reubicación**; afirmando, que desde hace más de 31 años habita con su mamá y hermano, la casa del predio de la Carrera 16 No. 4B-30, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-95435, de área como 325 mts².

En el trámite del proceso de restitución, se avizoró que por manifestación expresa realizada el 5 de mayo de 2014 al INVÍAS, el señor JORGE LUIS ALARCÓN, aceptó que los predios los tenía a su cargo, y que era quien respondía por ellos: "*y no hay terceros disfrutando de ellos*"; incluso, que en esos momentos se encontraba "*un hijo y un familiar viviendo en la casa porque no se puede dejar solo*"; aunque el día en que le realizaron una visita habitaban la casa "*la suegra de su hijo y la esposa*"²².

²¹ Folios 80 a 89, ibídem.

²² Folio 46 del sentencia visible en índice 106 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Sin embargo, al plenario también se aportó oficio donde se evidencia, que se estableció por parte del INVÍAS, mediante visita realizada al predio por ADVIAL en noviembre de 2017, que en la casa del predio referido en precedencia, habitaba un hijo de JORGE LUIS ALARCÓN, ocupando un 80%, de la misma, y en un espacio muy reducido, con una separación en madera, vivía un muchacho con su madre y hermano, discapacitado; y que el señor ALARCÓN constantemente amenazaba con sacar a la familia del joven discapacitado²³.

Lo anterior, basta para que el Despacho, considere que se debe procurar la protección de los derechos fundamentales de la adulta mayor y de la persona de quien se dice, tiene una discapacidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que sus manifestaciones no comportan una *oposición* en los términos del artículo 309 del CGP, o que, en caso de serlo, estos no alegaron su condición de poseedores, ni lo demostraron siquiera sumariamente; se dispondrá que en la ejecución del comisorio (diligencia de lanzamiento), el Inspector encargado cuente con la participación activa de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE NEIVA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, la SECRETARÍA DE SALUD DE NEIVA y/o a la dependencia municipal encargada de atender asuntos de adultos mayores y de personas en condición de discapacidad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, para que, a través de un equipo interdisciplinario en trabajo social, identifiquen y conceptúen acerca de la condición física, social, económica (si se benefician de algún subsidio, pensión o similar) y de salud de los residentes de la vivienda ubicada en la Carrera 16 No. 4B-30, en especial a la señora madre y al hermano del señor ALEXÁNDER GÓNGORA QUIROGA; y de acuerdo a ello, la procedencia de *reubicación* conforme los programas

²³ Folio 199 del C2 - 01Expediente digitalizado - C01Principal - 01PrimeraInstancia ONE DRIVE, - folio 48 y 49 del fallo de restitución de inmueble – índice 106, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

sociales del municipio; adoptando la ruta y/o protocolo que sea menester para su protección especial, en caso de ser necesario.

ii.- JOVANI ALARCÓN CASTAÑEDA, **solicita se le conceda un plazo prudente para el desalojo**; esgrimiendo, que no fue notificado del asunto y que vive en el lugar con MARÍA EDILSA BONILLA, una señora de 80 años que está enferma.

En este caso, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora MARÍA EDILSA BONILLA, los funcionarios que verificarán las condiciones de la señora madre y del hermano de ALEXÁNDER GÓNGORA QUIROGA, también deberán hacerlo respecto de aquella.

El señor JOVANI ALARCÓN CASTAÑEDA, hermano de JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA, y por ende heredero de la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ, deberá desocupar el inmueble sin lugar a reproche; esencialmente, porque la demanda se dirigió contra JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA y contra los herederos indeterminados de STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, los cuales, fueron notificados en debida forma.

No obstante, se accederá a su solicitud de conceder un plazo prudente para el desalojo, para lo cual se le dará el término perentorio de quince (15) días para ese fin, contado a partir de la comunicación de este proveído; para que entregue por sí mismo, o por intermedio de su hermano JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA, el inmueble identificado como predio ubicado en la Carrera 16 No. 4B-30, con matrícula inmobiliaria No. 200-95435.

Se advierte a los señores ALARCÓN CASTAÑEDA que, de no hacer la entrega de manera voluntaria, se procederá al desalojo forzado a través de las autoridades competentes.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el Despacho Comisorio No. 001 de 2022 devuelto por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, con sus respectivos anexos²⁴.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la *oposición* presentada presentadas por CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES, en la diligencia de lanzamiento de bien inmueble llevada a cabo el 22 de agosto de 2023 por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva²⁵; por las razones advertidas en lo motivo de esta providencia.

TERCERO: REGRESAR el Despacho Comisorio No. 001 de 2022 con sus anexos, al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, a fin de que, en el término perentorio de dos (2) meses, realice la diligencia de lanzamiento de los bienes descritos en la referida comisión; sin atender ninguna otra oposición (artículo 309-8° del CGP).

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE NEIVA, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, a la SECRETARÍA DE SALUD DE NEIVA y/o a la dependencia municipal encargada de atender asuntos de adultos mayores y de personas en condición de discapacidad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, que a través de un equipo interdisciplinario en *trabajo social*, participen en

²⁴ Índice 153, expediente SAMAI.

²⁵ Índice 153, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

la diligencia de entrega del bien inmueble que realice el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, para que identifiquen y conceptúen acerca de la condición física, social, económica (si se benefician de algún subsidio, pensión o similar) y de salud de los residentes de la vivienda ubicada en la Carrera 16 No. 4B-30, en especial de la señora madre y el hermano del señor ALEXÁNDER GÓNGORA QUIROGA, y de la señora MARÍA EDILSA BONILLA; y de acuerdo a ello, establezcan la procedencia de una *reubicación* y/o *auxilios económicos* conforme los programas sociales del municipio; adoptando la ruta y/o protocolo que sea menester para su protección especial, en caso de ser necesario.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, adjuntando copia de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término de quince (15) días, contado a partir de la comunicación de este proveído, al señor JOVANI ALARCÓN CASTAÑEDA, hermano de JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA, y por ende heredero de la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIERREZ, para que desocupe y restituya de manera directa y/o por conducto de su hermano JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA, el inmueble que incluye la casa de habitación ubicada en la Carrera 16 No. 4B-30, con matrícula inmobiliaria No. 200-95435, área 325 mts² de propiedad del INVÍAS.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **GONZALO ANDRÉS GÓMEZ PEÑUELA Y OTROS**
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00110 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**REVOCAR** la sentencia del 30 de noviembre de 2020” proferida por este despacho. Sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 35, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MUNICIPIO DE VILLAVIEJA**
Demandado : Asociación de Vivienda la Tatacoa
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00131 00
Asunto : Fija fecha para audiencia inicial

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y comoquiera que en auto anterior se resolvió excepción previa², el despacho para continuar con la actuación, convocará a las partes y a los apoderados a la *audiencia inicial* de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **martes, cinco (5) de diciembre del 2023, a las 9:05 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la *audiencia inicial* de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles, que la diligencia se llevará a cabo a través del siguiente enlace de la plataforma LIFESIZE:

<https://call.lifesizecloud.com/19860700>

TERCERO: REITERAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electronicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 91, expediente SAMAI

² Índice 87, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: LUIS HUMBERTO ESCOBAR MONTILLA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00249 00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 18 de octubre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente, y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 28, expediente SAMAI.

file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/11_410013333003202000249001COINTERPOSICI20231102173343.pdf

² Índice 26, expediente SAMAI.

file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/9_410013333003202000249001SALIDASENTENCSENTENCIA20231018052907.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **CARMEN NIDIA OSPINA Y OTROS**

Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00067-00**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la médica Patricia de Jesús Luna Jiménez¹, en relación a lo indicado en auto del 21 de septiembre de 2023², el despacho **ORDENA** *oficiar* a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGÍA, para que, en los términos indicados en audiencia inicial³, designe:

“un especialista en urología, para que rinda un informe sobre el tratamiento brindado al menor y si este estuvo acorde a la lex artis, especialmente, el brindado por la Dra. PATRICIA DE JESUS LUNA JIMENEZ. Los gastos de la pericia correrán por cuenta de la parte interesada. El dictamen deberá rendirse dentro de los 30 días siguientes al pago de los honorarios. La interesada deberá allegar la documentación respectiva al Hospital en el término máximo de 10 días y cancelar los honorarios en el lapso máximo de 5 días siguientes a su exigencia, gestión que deberá ser informada al despacho en oportunidad”.

Para lo anterior, por secretaria **LIBRAR** el oficio correspondiente.

De otra parte, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales aportadas por la Secretaría de Salud del Huila⁴ y por la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)⁵; quienes, en su orden, dieron repuesta a los *Oficios Nos. 267 del 17 de octubre de 2023*⁶ y *043 del 8 de febrero de 2023*⁷.

¹ Índice 116, expediente SAMAI.

² Índice 112 expediente SAMAI.

³ Folio 5 y 6, índice 73, expediente SAMAI.

⁴ Índice 123 expediente SAMAI.

⁵ Historias clínicas de CARMEN NIDIA OSPINA ERNA y GEOVANNY ESNEIDER OIDOR OSPINA, Índices 117 y 118, expediente SAMAI.

⁶ Índice 127 expediente SAMAI.

⁷ Folio 7, índice 74 expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 001027 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió: **“CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2022 por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 33, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003-2021-00158-00

Para proveer con relación a la *nulidad* planteada por el apoderado el pasado 7 de noviembre¹, se **ORDENA** el desarchivo del asunto del rubro.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de *nulidad* planteada por el apoderado actor², se **CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de tres (3) días, lapso dentro del cual podrá pronunciarse y solicitar pruebas (artículos 208 a 210 CPACA, inciso 3° del artículo 129 e inciso 4° del artículo 134 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

1 Índice 10, expediente SAMAI.

2 Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ARBEY BURBANO VARGAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00005 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 7 de octubre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 46, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00010 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el (sic) Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 7 de octubre de 2022 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 45, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CATALINA MENDOZA MERIÑO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00014 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido el 29 de septiembre y la **sentencia** del 04 de noviembre de 2022 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 45, expediente SAMAJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EDWIN DUARTE VIDAL**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00015 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 16 de septiembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 33, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **BELLA ANGÉLICA GRACIA MÉNDEZ**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MILADY ÁLVAREZ PADILLA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00075 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 14 de octubre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 34, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EURIDICE LILLE PAPA YELA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00081 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido el 27 de septiembre de 2022 y la **sentencia** del 4 de noviembre de 2022 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00099 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” el auto de fecha 18 de agosto que denegó el decreto de unas pruebas documentales y la sentencia proferida por este despacho el 7 de octubre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 45, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00141 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 42, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA YINETH BUSTOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00297 00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para archivar, se provee con relación a la solicitud de **desistimiento de las pretensiones**, impetrada por la apoderada de la parte demandante¹.

2. ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2023² se dictó sentencia que negó las súplicas de la demanda. Decisión que, fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de providencia del 12 de septiembre de 2023³, el sentido de declarar que “se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2021 ante el departamento del Huila, mediante radicado N°HUI2021ER024816”.

Dicha providencia, cobró firmeza el 10 de octubre de 2023, según constancia secretarial⁴ del 11 de octubre de 2023.

¹ Índice 42, expediente SAMAI.

² Índice 24, expediente SAMAI.

³ Folios 3 a 20, índice 35, expediente SAMAI.

⁴ Folio 67, índice 35, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Seguidamente, el 26 de octubre de 2023, este despacho emitió auto de obediencia al superior⁵; informando, que el expediente quedaba para archivar una vez en firme ese proveído; la cual, ocurrió el 1º de noviembre de 2023⁶.

Finalmente, encontrándose el expediente para ser archivado, el 7 de noviembre anterior, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda⁷.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, en relación a los efectos de la sentencia, el artículo 189 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. (...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.”*
(Subrayas del despacho)

Ahora bien, en el caso *sub lite*, nos encontramos frente a un sumario finalizado con sentencia de segunda instancia⁸ que adicionó y confirmó la decisión de primer grado -que denegó las súplicas de la demanda-, debidamente ejecutoriada⁹; que, a la luz de la norma en cita, tiene fuerza de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento.

Sumado a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que:

⁵ Índice 37, expediente SAMAI.

⁶ Índice 41, expediente SAMAI.

⁷ Índice 42, expediente SAMAI.

⁸ Índice 35, expediente SAMAI.

⁹ Índice 81, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)” (Subrayas del despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso del rubro cuenta con decisión definitiva en firme y se encuentra terminado, se **denegará** lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **desistimiento de las pretensiones de la demanda** impetrada el 7 de noviembre de 2023 por la mandataria judicial de la parte demandante, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, proceda la Secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00327 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de febrero de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASCENETH ANDRADE DE DURÁN
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00449 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VARGAS**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00580 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MERÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00581 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 14 de julio de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN)
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE PAICOL
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 - 00357 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES

- El 23 de septiembre de 2021¹ la Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar Huila) presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, el Departamento del Huila -Secretaría Departamental de Salud del Huila y el Municipio de Paicol - Huila, con el fin que se declare la deuda de valores en los que incurrieron por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, durante los meses de agosto y noviembre de 2020.
- El asunto le correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Neiva, quien el 2 de noviembre de 2021, admitió la demanda y dio trámite al proceso ordinario laboral. No obstante, a través de auto del 22 de junio de 2022², declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Neiva.
- El expediente fue repartido a este despacho. El 31 de agosto de 2022³, se declaró la falta de jurisdicción, se provocó el respectivo conflicto negativo y se ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para dirimir la colisión suscitada.

¹ Documento 003ActaReparto1012 – 01CPrincipal – expediente onedrive (índice 3 expediente SAMAI).

² Documento 046AutoFaltaJurisdicción – 01CPrincipal – expediente onedrive (índice 3 expediente SAMAI).

³ Índice 06: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- El 26 de septiembre de 2023⁴, la Sala Plena de la Corte Constitucional por conducto del auto 2258, dirimió el conflicto y declaró que a este juzgado le corresponde conocer el asunto del rubro.
- Así las cosas, las actuaciones se recibió nuevamente el pasado 29 de octubre⁵.

3. CONSIDERACIONES

Para dirimir el conflicto suscitado en el asunto del rubro, la Corte Constitucional reiteró lo resuelto en Auto 720/21⁶, así:

“14. La Corte Constitucional considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para instruir las demandas usadas para reclamar al Estado el pago de sumas de dinero para cubrir los gastos por la prestación de servicios médicos incluidos en el POS -hoy PBS- que sean financiados mediante la UPC. Esta corporación sostiene esa postura desde que expidió el Auto 721/21. En esa providencia, la Corte explicó que la UPC es un mecanismo de financiación del sistema de salud y dio a conocer que el Estado es el encargado de girar los recursos por concepto de UPC a las entidades promotoras de salud.

15. Igualmente, indicó que las controversias sobre el pago de la UPC no están relacionadas directamente con la prestación de los servicios de salud, sino con la financiación del sistema de salud. En ese sentido, advirtió que esas disputas no encajan en la descripción del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001⁷. En cambio, estimó que sí se subsumían en la descripción del primer inciso del artículo 104 del CPACA⁸, pues materializan cuestionamientos contra las actuaciones que realizan las distintas entidades estatales”.

En esas condiciones, coligió como “regla de decisión” que, “la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con

⁴ Índice 15: expediente SAMAI

⁵ Índice 15, expediente SAMAI.

⁶ Auto 721 del 24 de septiembre de 2021 en el expediente CJU-833 con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

⁸ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado”⁹.

En el presente asunto, la suma de dinero objeto de reclamación versa sobre el pago efectuado con recursos propios en los meses de agosto y noviembre del 2020, producto de las **facturas** por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Atendiendo la regla de competencia dispuesta por la Corte Constitucional, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto; sin embargo, previo a darle el trámite procesal correspondiente, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que adecúe la demanda y el poder a las formalidades del medio de control del proceso ejecutivo; y, por tratarse del cobro de facturas a un ente territorial, al tenor del artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que la Superintendencia de Salud a través de la Resolución 202232001005521-6 del 26 de agosto de 2022¹⁰, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud del Comfamiliar del Huila.

En consecuencia, en aplicación del artículo 68 del CGP, resulta procedente reconocer al Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila, a cargo del liquidador JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, como sucesor procesal de la Caja de Compensación Familiar del Huila.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, portador de la T.P. No. 139.356 del C.S.J., allegada el 5 de octubre del 2022¹¹.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Dra. ELIANA GONZÁLEZ LINARES, portadora de la T.P. No. 311.739 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Paicol, conforme al poder allegado¹².

⁹ Regla de decisión del Auto 721/21.

¹⁰ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/resolucion-2022320010005521-supersalud.pdf>

¹¹ Índice 11: expediente SAMAI

¹² Folio 2 índice 16 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA al PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, a cargo del liquidador JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, para que adecúe la demanda y el poder al medio de control *ejecutivo*; con la respectiva acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 47 de la Ley 1551 del 2012; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** modifíquese en SAMAI el medio de control por el cual fue radicado el presente proceso al medio de control *ejecutivo*. **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Neiva el cambio de naturaleza del presente medio de control para efectos del reparto.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, al poder que le fuere conferido por la entidad demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ELIANA GONZÁLEZ LINARES, portadora de la T.P. No. 311.739 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Paicol, conforme al poder allegado¹³.

OCTAVO: INFORMAR que el expediente electrónico puede ser consultado para su revisión en SAMAI a través del siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200464004100133

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹³ Folio 2 índice 16 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERARDO MENESES CLAROS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00030 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de julio de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUZMA ISABEL ESPINOSA LONDOÑO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00043 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NOHORA SOFÍA ALGARRA NAVA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00059 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 (...)”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **YENNY MARÍA MONTENEGRO HERNÁNDEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00069 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPETICIÓN

Demandante : **MUNICIPIO DE ISNOS**

Demandado : HORACIO CAICEDO SAMBONI, JUAN CARLOS TORRES
IMBACHI Y RIGOBERTO ROSERO GÓMEZ

Radicación : 41001 33-33-003- 2023-00139-00

1.- ASUNTO.

Se procede a designar curador *ad litem*.

2.- ANTECEDENTES.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede¹, se observa que finalizó en silencio, el término contemplado en el artículo 108 del CGP para que los emplazados *Horacio Caicedo Samboni, Juan Carlos Torres Imbachi y Rigoberto Rosero Gómez*², comparecieran al proceso directamente o a través de apoderado.

En consecuencia, como curador *ad litem* de los demandados se nombrará al abogado Carlos Octavio Quimbaya, en consideración a que es un profesional del derecho que ejerce su profesión habitualmente en este Despacho Judicial.

Para ejercer la actividad encomendada, el auxiliar de la justicia designado, tendrá en cuenta que el artículo 48-7o del CGP dispone lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

¹ Índice 19, expediente SAMAI.

² Índice 17, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado Carlos Octavio Quimbaya, portador de la T.P. No. 98.863 del C.S. de la J., como *curador Ad Litem* de Horacio Caicedo Sambony, Juan Carlos Torres Imbachi y Rigoberto Rosero Gómez; según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado Carlos Octavio Quimbaya la designación; para que, dentro de los 5 días siguientes a su recepción tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: FUNDACIÓN SOCIAL FUNSOCIAL FAMILIA Y TU
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Radicación: 41-001-33-33-003-2023-00142-00
Decisión: Auto niega reposición y concede apelación

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de *reposición* y en subsidio el de *apelación*¹ interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de julio de 2023,² que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El recurso de reposición³

El apoderado actor interpone recurso de reposición contra el auto que negó la suspensión provisional de la Resolución 000279 de 18 de enero de 2023, por la cual se resuelve el recurso de consideración.

Manifiesta el libelista que se debe reponer la decisión porque la solicitud cumple con los requisitos exigidos para que la medida sea decretada, así:

i) Allegó la solicitud de la medida *“en el cuerpo de la demanda tal como se puede evidenciar se allego en escrito separado la solicitud de la misma en los folios 35 y subsiguientes del cuerpo de la demanda.”*

ii) Respecto del requisito de *“que se advierta la violación de las normas invocadas como tales en el acto administrativo, con la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas”*, básicamente refiere:

¹ Índice 00023 Expediente Electrónico SAMAI

² Índice 00019 Expediente Electrónico SAMAI

³ Índices 22 y 23 Expediente Electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a.- En primer lugar, que las normas invocadas vulneradas son de rango constitucional, señalando que vulnera los artículos 2, 25, y 29 de la Constitución Política; y que el interés jurídico a tutelar y amparar se contrae a evitar la trasgresión de la función social y derechos de carácter general que revisten el objeto social de la Fundación, puesto que los servidores públicos deben proteger la supremacía constitucional ante un evidente perjuicio a causar a un conglomerado vulnerable.

b.- En segundo lugar, añade que hay trasgresión al cumplimiento de las siguientes normas, por la perentoriedad de los términos erróneamente interpretados, que atentan contra los *derechos colectivos de carácter general*, lo que amerita la suspensión provisional deprecada:

.- Para ello, refiere en primera medida, que la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022013050000012 del 27 de enero de 2022, modificando la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, de su poderdante "FUNDACIÓN SOCIAL FAMILIA Y TU"

.- La Fundación accionante, interpuso recurso de reconsideración contra la anterior decisión.

.- La DIAN resolvió el recurso, mediante la Resolución No. 000279 del 18 de enero de 2023, modificando la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022013050000012 del 27 de enero de 2022, fijando un saldo total a pagar de \$2.149.863.000.

c.- Aduce entonces, el apoderado actor, que la DIAN al resolver el recurso de reconsideración, indicó que, realizó un requerimiento del que no obtuvo respuesta por parte del contribuyente. Paso seguido, indica que la administración, al emitir el acto, desconoció los gastos de administración y financieros del contribuyente para liquidar la renta. Entonces, concreta sus reparos en que la DIAN, erró al afirmar que había realizado la notificación, así como también incurrió en yerro, al no haber contabilizado de manera correcta el término de firmeza de la declaración privada de renta del año gravable 2017.

d.- Sostiene que el recurso de reconsideración, lo interpuso centrando su inconformidad en la nulidad de la liquidación oficial, la cual, en su sentir, se configuró al haber adquirido firmeza la liquidación oficial, de conformidad con el art. 714 del E.T.; pues pasados tres años de presentada la declaración



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

privada, no le fue notificado al contribuyente el requerimiento especial, amén de que no aparece comunicación en ese sentido en el correo del contribuyente. Considerando el memorialista que *“aún con la notificación del “16 de junio de 2021” tal como la DIAN lo afirma, de igual forma es una notificación extemporánea”*.

Asevera que, se revisó de manera cuidadosa el buzón de correo electrónico de la Fundación, esto es, el rosycoord.1@hotmail.co, el cual, es el mismo al que la DIAN supuestamente notificó el requerimiento especial el 17 de julio de 2021, pero dicho correo nunca llegó, así que no es cierto que se haya notificado de esa manera en esa fecha, pues ni siquiera acuse de recibido existe⁴.

e.- Asegura que, la misma administración da fe de que la accionante tenía como vencimiento para presentar la declaración de renta del año 2017, el 13 de abril de 2018; por tanto, el término de tres años fenecía el 13 de abril de 2021.

No obstante, -en su criterio-, la misma administración en el acto acusado, incurre en el error al contabilizar los términos de las suspensiones que se presentaron en virtud de la pandemia del Covid – 19, pues cuenta las suspensiones de términos en los procesos y actuaciones administrativas en materias tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la DIAN, de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020 y las Resoluciones Nos. 0022 del 18 de marzo de 2020, 0030 de marzo 29 de 2020 y 055 del 29 de mayo de 2020 (del 19 de marzo al 1 de junio de 2020). Y así, la DIAN, sostiene que a los tres años que concede el artículo 705 del E.T., se le deben agregar los días de suspensión de términos que corrieron entre el 19 de marzo y el 1 de junio de 2020⁵.

f.- Reafirma que la declaración privada presentada el 13 de abril de 2018, dentro del término del Decreto 1951 de 2017, está en firme. Para ello, aclara, que los días que se deben entender suspendidos, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, el artículo 1 de la Resolución No. 0022 del 18 de marzo de 2020, el artículo 8 de la Resolución No. 0030 de marzo 29 de 2020, y la Resolución No. 055 del 29 de mayo de 2020 proferidas por la DIAN en el marco de la emergencia sanitaria, son 64.

⁴ Fol. 9 índice 00023 expediente electrónico SAMAI

⁵ Fol. 10 índice 00023 expediente electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Argumenta su dicho en que el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que prevé la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, no es aplicable al art. 714 del E.T., porque el espíritu de la norma se encamina a actuaciones administrativas y la declaración de renta es un acto individual. Cita el concepto unificado de la DIAN No. 0017-0726050353 sobre la firmeza de actos administrativos, mencionando que el art. 640 del ese Estatuto, impone verificar que la conducta sancionada con acto administrativo en firme, fue cometida en un lapso preciso. Empero, el Consejo de Estado (Rad. 25000-23-24-000-8635-01(9453) Sent. 19 nov. de 1999), ha decantado que los términos firmeza y ejecutoria son asimilables, y el uno conlleva al otro.

De tal suerte, que la firmeza del acto administrativo mediante el cual la DIAN impone una sanción, sea liquidación oficial o resolución, se adquiere cuando se verifique alguna de las circunstancias contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del art. 829 del E.T.

Así entonces, considera que, *“con base en la anterior jurisprudencia se ratifica que la firmeza de la declaración privada presentada por los administrados el 13 de abril de 2018 declaración sobre la renta y complementario del año gravable 2017 en el formulario No.1113601425236 y radicado interno No. 91000483241081 en la que liquidó un total saldo a pagar de \$ 113.000, la firmeza de la declaración se da el 13 de abril del 2021”*.

Trae a colación, *“la respuesta de la DIAN al derecho petición de información 2023821401000113856 del 23 de marzo del 2023, a la pregunta “si las declaraciones de renta presentadas antes de la expedición del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, su firmeza se extiende por 75 días más” Respuesta: “El termino general de firmeza de declaraciones tributarias es la que contempla el artículo 714 del E.T. “la declaración tributaria quedara en firme sí, dentro de los tres años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial”*.

g.- Insiste en que el artículo 1o de la Resolución 0022 del 18 de marzo de 2020, suspende entre el 19 de marzo y el 3 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas, en materia tributaria, aduanera y cambiaria; empero, que ese artículo solo se refiere a *“las actuaciones administrativas iniciadas por la DIAN Y EN NINGUN (SIC) MOMENTO HACE ALUSIÓN A LA SUSPENSION (SIC) DE TERMINOS (SIC) DE*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

FIRMEZA DE LA DECLARACION (SIC) PRIVADA”⁶. No obstante, se sorprende que la DIAN sí haya tomado en cuenta ese lapso al resolver el recurso de reconsideración (contabilizando los 75 días calendario de suspensión de términos), contrario a lo señalado en el artículo 60 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En su criterio, los días de suspensión de términos, son 64 días calendario (del 29 de marzo al 1o de junio), acorde con lo dispuesto en el artículo 80 de la Resolución No. 0030 de 2020; los cuales, se computan desde el 13 de abril de 2021 (fecha en que vencía el plazo para que la administración notificara el requerimiento especial y adquiriera firmeza la declaración privada), así:

17 días calendario de abril de **2021**;
31 días calendario de mayo de **2021**; y,
16 días calendario de junio de **2021** = **64 días**

Así, en su criterio, la declaración privada adquirió firmeza el **16 de junio de 2021 y hasta esa calenda se debía surtir la notificación del requerimiento especial**⁷ (artículos 703 y 705 E.T.).

Resalta que, la Resolución No. 0030 del 29 de marzo de 2020, ordenó suspender las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, y no la firmeza de las declaraciones tributarias (artículo 714 E.T.).

De acuerdo con lo anterior, estima el despacho que **el argumento central del recurrente**, en síntesis, se contrae a que sostiene que presentó la declaración de renta del año 2017, el 13 de abril de 2018, con lo que la administración tenía hasta el 13 de abril de 2021 para notificarle el requerimiento especial, pero, en su sentir, lo hizo fuera del término, y aun, contando los días de suspensión de términos en virtud de los decretos expedidos con motivo de la pandemia, la notificación de dicho requerimiento fue extemporánea.

Dentro de lo que denomina *normas violadas*, expresa⁸:

La Resolución Sanción No. 000279 del 18 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración, vulnera (i) el artículo 29 de la Constitución

⁶ fol. 15-16 índice 00023 expediente electrónico SAMAI

⁷ fol. 16 índice 00023 expediente electrónico SAMAI

⁸ Fol. 19-20 índice 00023 expediente electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Política, porque no fue notificada personalmente, ni por correo electrónico, como se aprecia en los pantallazos del correo electrónico de la accionante; (ii) el artículo 137 del CPACA, por haber sido proferida “mediante falsa y falta motivación (sic) en la medida desconocen por completo los gastos y costos del año gravable 2017 de LA FUNDACION FUNSOCIAL FAMILIA Y TU”; y, (iii) los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario, “por omitir las disposiciones generales relacionadas con el régimen probatorio, porque deben fundarse en hechos que aparezcan demostrados”.

Finalmente, sostiene que hay violación directa de los artículos 95 y 363 de la Constitución Política, porque los actos administrativos demandados soslayan los principios de constitucionales de justicia y equidad.

A título de concepto de violación, en síntesis, itera⁹:

- Que la DIAN al resolver el recurso de reconsideración desconoce de forma flagrante los gastos y costos del año 2017, e incurre en falsa motivación porque es concedora de las actividades de la Fundación, esto es, que todos los ingresos obtenidos son para beneficio de su objeto social.
- Destaca que presentó la declaración de manera oportuna y no recibió oportunamente ningún requerimiento especial, ni se le efectuaron inspecciones contables para recaudar medios de convicción.
- Los actos administrativos soslayan los principios del régimen tributario sancionatorio, de justicia, de equidad y de favorabilidad; habida cuenta, que el contribuyente no debe pagar más de lo establecido legalmente (artículos 363 Superior y 683 ET)¹⁰ y la suspensión de términos ordenada por la pandemia del Covid19, no debe afectar la firmeza de una declaración de renta que fue presentada con anterioridad¹¹.

Merced a las anteriores consideraciones, procura “se sirva proceder a **REPONER** el auto del diez y ocho (18) de julio de 2023, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado. Subsidiariamente y de no llegar a resolverse o despacharse de manera favorable el recurso de reposición desde ahora se conceda el recurso de **ALZADA** (apelación) al cual estaremos prestos a acatar en termino (sic) para su debida sustentación. Lo anterior tendiente a

⁹ Fol. 21 índice 00023 expediente electrónico SAMAI

¹⁰ Fol. 26-30 índice 00023 expediente electrónico SAMAI

¹¹ Fol. 30 índice 00023 expediente electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

suspender los efectos COACTIVOS que surgirán de LA RESOLUCION (SIC) NÚMERO 000279 DEL 18 DE ENERO DEL AÑO 2023, LA CUAL RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION (SIC).”

2.2. El traslado del recurso¹².

El término concedido venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por voluntad del legislador el recurso de reposición tiene como finalidad la revisión de las providencias dictadas por los funcionarios judiciales para que sean ellos mismos como sus autores, quienes las modifiquen, adicionen o revoquen, por ser ellas constitutivas de errores de la actividad judicial que no se sustraen de la propia condición del ser humano.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandante.

3.2. El demandante se muestra inconforme con lo decidido en auto del 18 de julio de 2023; insistiendo en que la Resolución No. 000279 del 18 de enero del 2023 (uno de los actos impugnados y sobre el cual procuró la medida cautelar de la suspensión provisional), fue expedida en contravía de normas constitucionales y legales.

3.3. Esta agencia judicial, en el auto del 18 de julio de 2023, denegó la suspensión provisional deprecada, señalando:

“En primer término, el accionante no menciona expresamente las pruebas que pretende hacer valer para sustentar su solicitud de suspensión provisional, ni tampoco indica cual es la norma vulnerada y su concepto de vulneración que permita la suspensión desde esta instancia procesal, por necesidad y urgencia de la medida.

En efecto, el libelista no realiza el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas para solicitar su suspensión provisional, o en su defecto, debió sustentarlo indicando las pruebas que sustentan la medida, para que, con estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pudiese avizorarse la clara

¹² Índice 27, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

vulneración de una norma específica y la necesidad y urgencia de la medida”¹³.

En esa providencia, se tuvieron en cuenta los argumentos normativos incluidos en el escrito de demanda y así se transcribió su dicho:

“(...) en la demanda, invoca la vulneración de los artículos 705, 705-1, 706, 710, 714, 745 del Estatuto Tributario; artículo 137 del CPACA, sustentando su dicho así: “El requerimiento especial fue expedido cuando la declaración del impuesto sobre la renta del año 2017 se encontraba en firme. La DIAN vulneró el artículo 714 del ET por falta de aplicación. En el caso, los dos años para la notificación del requerimiento especial debieron contarse a partir del 13 de abril de 2018, fecha en que venció el plazo para presentar la declaración. El término para la expedición del requerimiento especial venció el 13 de abril de 2020, cuando finalizaron los dos años establecidos en los artículos 705, 705-1 y 714 del ET. Los decretos y resoluciones fueron usadas por la DIAN para prolongar los términos y “ganar tiempo”, omitiendo la firmeza de la declaración presentada el 13 de abril de 2018 por los administrados. - Se vulneró el artículo 710 del ET, porque la autoridad tributaria debió notificar la Liquidación Oficial de revisión a más tardar el 5 de abril de 2017”¹⁴.

En tal virtud, se coligió que:

“(...) no se advierte de los argumentos planteados en la demanda, la clara, detallada y precisa vulneración de las normas que invoca, esto es, de los artículos 705, 705-1, 706, 710, 714, 745 del Estatuto Tributario; artículo 137 del CPACA. Tampoco se observa –prima facie- la vulneración de los artículos 706 y 745 del Estatuto Tributario; artículo 137 del CPACA, pues apenas si se mencionan, pero sin citar su contenido o el aparte que considera se vulnera con la disposición demandada.

Ahora bien, al sustentar la medida, que es lo que importa para resolver, tampoco hace una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación, para tomar como sustento los argumentos citados en precedencia y que están inmersos en la demanda¹⁵.

¹³ Índice 00019 Expediente electrónico SAMAI

¹⁴ Índice 00019 Expediente electrónico SAMAI

¹⁵ “7. En consecuencia, dado que la parte demandante solicitó de manera sustentada que se suspendieran los efectos del inciso 4º del numeral 1.1 de la Directiva Presidencial No. 08 de 2022 en cuanto estableció una inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado (i), y en atención a que la demanda que se instauró es una de nulidad (ii), para determinar la procedencia de esa medida cautelar, corresponde al Despacho establecer, de manera preliminar y sin perjuicio de lo que deba resolverse en la sentencia, si a partir de la confrontación del aparte del acto demandado respecto de las normas invocadas como sustento de la medida cautelar, surge una violación de aquéllas (iii).” AUTO 00393 DE 2023 Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A. Radicación: 11001-03-24-000-2022-00393-00 (69.231)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el escrito de solicitud de la medida de suspensión, no se advierte la urgencia de que, en virtud de esta norma que considera vulnerada, se deba decretar la medida solicitada, pues no resulta un argumento válido el que, no suspenderla, podría afectar el desarrollo normal, los fines específicos y el objeto para la cual se creó la FUNDACION FUNSOCIOIAL FAMILIA Y TU, afectaría de forma directa e irremediable a toda la población vulnerable que se ve beneficiada por dicha FUNDACION, por tratarse de un argumento impreciso que carece de sustento probatoria con el peso idóneo para provocar la suspensión del acto acusado.

Corolario de lo anterior, la medida no se advierte necesaria ni urgente y, por lo mismo, será denegada"¹⁶.

3.4. Pues bien, en esta oportunidad, el apoderado actor, para sustentar el recurso, transcribe y reitera los hechos y argumentos del libelo; los cuales, en su momento y ahora trasladada como fundamento de la medida de suspensión (descritos *in extenso* en el acápite de antecedentes).

3.5. Descendiendo al asunto bajo examen, de nuevo, no encuentra el Despacho que se adelante una juiciosa y debida confrontación normativa, puesto que, en últimas, el sustento central del debate que propone, es la interpretación de los decretos de emergencia social y su aplicación al contribuyente, los cuales no fueron invocados taxativamente como vulnerados, pues las normas quebrantadas a su juicio son:

“el artículo 714 del ET por falta de aplicación, porque los dos años para la notificación del requerimiento especial debieron contarse a partir del 13 de abril de 2018, fecha en que venció el plazo para presentar la declaración. El término para la expedición del requerimiento especial venció el 13 de abril de 2020, cuando finalizaron los **dos años** establecidos en los artículos 705, 705-1 y 714 del ET”.

No obstante, en la demanda y en el recurso, también expone que la administración tenía **tres (3)** años para notificar el requerimiento especial.

Así las cosas, es palmario que el libelista incurre en una imprecisión, que de entrada da al traste con la prosperidad de su argumento para lograr la prosperidad de la medida. Sin embargo, si en gracia de discusión se acepta que se trata de un error de transcripción, no encuentra esta agencia judicial mérito para reponer o modificar su decisión, en la medida en que no expone en debida forma la vulneración de cada las disposiciones normativas

¹⁶ Índice 00019 Expediente electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

invocadas; tanto así, que no menciona el texto de dichos cánones para efectuar la correspondiente confrontación argumentativa.

Tampoco menciona el texto de las Resoluciones que fueron expedidas con ocasión a la emergencia sanitaria por la Covid-19; las cuales, a su juicio, no interrumpieron los términos para que la declaración privada de renta adquiriera firmeza.

Sobre este tópico, es necesario recordar que el actor esgrime que la Resolución No. 0030 del 29 de marzo de 2020, ordenó suspender las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, y no los plazos para que la declaración privada adquiriera firmeza (artículo 714 ET); sin mencionar el artículo de ese compendio normativo que considera inobservado.

Aunque se pasara por alto la omisión en mención, no se aprecia *prima facie* y con certeza la trasgresión aludida; como quiera, que en principio la expedición del requerimiento especial, su notificación y su correspondiente trámite, entre otras, haría parte de las actuaciones administrativas suspendidas. Máxime si se tiene en cuenta, (i) que el Ejecutivo Nacional por conducto del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, ordenó suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, mientras estuviera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; y, (ii) que la DIAN en su desarrollo, profirió la Resolución No. 0030 de 29 de marzo de 2020, adoptando como medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios, las siguientes:

*ARTÍCULO 8°. SUSPENDER hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social **la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas** o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones **no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria**, aduanera y cambiaria*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, los términos se reanudarán al día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para este efecto, los términos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidas aquellos establecidos en meses o años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **En materia tributaria la suspensión de términos** de que trata la presente resolución **no incluye**: i) el cumplimiento de las obligaciones de presentar y pagar las declaraciones dentro de los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias vigentes. ii) Los procesos de Devoluciones y/o Compensaciones que se soliciten a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) de Devoluciones y/o compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la entidad. iii) Las facilidades de pago que se soliciten a través de los buzones electrónicos autorizados, iv) La gestión de títulos de depósitos judiciales y v) Las solicitudes de desembargos solicitados a través de los buzones electrónicos autorizados.

PARÁGRAFO TERCERO. *En materia aduanera la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye (...)*".

Así, en virtud de este acto administrativo, del 29 de marzo al 1º de junio inclusive, se suspendieron los términos para que la entidad notificara el requerimiento especial.

Incluso, la Resolución No. 00022 del 18 de marzo de 2020¹⁷ suspendió los términos 10 días antes, para todas las actuaciones administrativas:

*"ARTÍCULO 1º. SUSPENDER entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos y **actuaciones administrativas**, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución"*.

En ese orden, la suspensión de términos operó desde el **19 de marzo hasta el 1o de junio, inclusive**¹⁸, **esto es, 74 días calendario**; los cuales, computados

¹⁷ Por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como medida transitoria por motivos de salubridad pública.

¹⁸ Resolución No. 00055 de mayo 29 de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

ARTÍCULO 1o. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8o de la Resolución número 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

PARÁGRAFO 1o. La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

desde el 13 de abril de 2021 (fecha en la que vencía el plazo para presentar la declaración), finalizan el **26 de junio de 2021**. De suerte que, en lo atinente a este cargo, no le asiste razón al recurrente.

De otro lado, el apoderado actor menciona que, no se notificó el requerimiento especial de la DIAN el 17 de junio, y que, en el correo electrónico de la FUNDACIÓN no existe registro de su recepción, así como tampoco por correo físico. Pese a esa afirmación, también indica que la DIAN, en la Resolución No. 000279 del 18 de enero de 2023¹⁹, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022013050000012 del 27 de enero de 2022, argumentó que el requerimiento fue notificado, aportando un certificado de notificación electrónica:

“El Requerimiento Especial nro. (sic) 2021013040000019 de 16 de junio de 2021 fue notificado electrónicamente el 17 de junio de 2021 al correo electrónico registrado en el RUT (fol 10): rosycoord.1@hotmail.com, tal como consta en los certificados de notificación electrónica emitidos el 7 de julio de 2021, en los que evidencia el código de certificación y la constancia de que «ha sido notificado electrónicamente; este se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo» (fols. 108 a 111):

suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidas aquellos establecidos en meses o años.

PARÁGRAFO 2o.(...)

ARTÍCULO 5o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del dos (2) de junio de 2020 previa publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 6o, 7o y 8o de la Resolución número 000030 del 29 de marzo de 2020; la Resolución número 000031 del 3 de abril de 2020; la Resolución número 000041 del 5 de mayo de 2020; y la Resolución número 000050 del 20 de mayo de 2020.

¹⁹ Índice 0003 SAMAI- subarchivo 2_AnexosDemanda(.pdf) NroActua 3



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Certificado de Notificación electrónica Email certificado

Certificado emitido el
07 de julio de 2021 (10:24
GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **58d1af06-d2e8-4958-a0cb-35213de2a45c**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente**; éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos y Aduanas de Neiva
Dependencia	División de Gestión de Fiscalización
Email destino	rosycoord.1@hotmail.com
Identificación	NIT 900299281
Nombre/Razón social	FUNDACION FUNSOCIAL FAMILIA Y TU
Código Acto	401 - REQUERIMIENTO ESPECIAL
Fecha del Acto	16 de junio de 2021
Consecutivo del Acto	2021013040000019
Fecha y hora de envío	17 de junio de 2021 (08:57 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	17 de junio de 2021 (08:57 GMT-05:00)

Certificado de Notificación electrónica Email certificado

Certificado emitido el
07 de julio de 2021 (10:23
GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **0672a66d-ff3f-44e0-92ed-58991b396c17**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente**; éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos y Aduanas de Neiva
Dependencia	División de Gestión de Fiscalización
Email destino	rosycoord.1@hotmail.com
Identificación	Cédula de Ciudadanía 36113811
Nombre/Razón social	GAVIRIA COLLAZOS ROSALBA
Código Acto	401 - REQUERIMIENTO ESPECIAL
Fecha del Acto	16 de junio de 2021
Consecutivo del Acto	2021013040000019
Fecha y hora de envío	17 de junio de 2021 (08:57 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	17 de junio de 2021 (08:57 GMT-05:00)

Esa circunstancia, tampoco le permite a esta agencia judicial en esta incipiente etapa procesal acoger los argumentos expuestos por el accionante; precisamente, porque es necesario que la demandada ejerza su derecho de contradicción a fin de luego del trámite respectivo, establecer con grado de certeza y verdad, la realización oportuna de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

referida notificación. Más aún, cuando el libelista, no presenta un contraargumento que logre hacer cambiar la postura de esta judicatura, lo cual no implica que ello comporte la decisión de fondo que ha de tomarse en su oportunidad, cuando, con mayores y menores elementos de juicio se podrá tomar, incluso una decisión que corresponda con sus intereses.

3.6. Merced a lo anterior, el Despacho insiste en la decisión recurrida, pues con la suspensión provisional deprecada no se causa –per se- un perjuicio irremediable a la accionante; en esencia, porque los actos que se pronuncian sobre las excepciones previas en un proceso de jurisdicción coactiva son pasibles de control judicial.

En ese caso, en el eventual coactivo, la accionante puede proponer -frente al eventual mandamiento de pago- la excepción de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"; herramienta procesal, que la ubica en una posición favorable en el evento de que se adelante en su contra un proceso de cobro²⁰:

"(...) ello porque la ejecutoria de los actos administrativos en materia tributaria no se presenta en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino conforme lo prevé el artículo 829 del E.T.: (...)

"ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso²¹."*

Así mismo, puede el contribuyente, demandar el acto que niegue la excepción dentro el coactivo.

²⁰ Tomado de: Auto - Resuelve Medidas Cautelares del 12 de julio de 2018. Consejo de Estado. Sección Cuarta C.P.: Mil Ton Chaves García. Rad.11001-03-27-000-2017-00026-00 [23198]. Actores: Cristhian Camilo Portilla Arias y Gustavo Pardo Ardila. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Simple Nulidad - Solicitud de suspensión provisional. Excepciones frente a mandamiento de pago.

²¹ *Ibíd*em



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Aunado a lo anterior, se itera, para determinar si esa argumentación es cierta, y para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada, es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición, junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables. Necesidad, que ha sido incluso advertida por el recurrente, al indicar que existe una “*incertidumbre respecto de la aplicación de las normas que regulan este caso en concreto*”²².

Corolario de lo anterior, **no se repondrá la providencia recurrida.**

3.7. Del recurso de apelación

Acorde con el artículo 243-5 del CPACA, el recurso de apelación procede contra el auto “*que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”; y, conforme al parágrafo 1°, *ibidem*, la alzada debe concederse en el efecto *devolutivo*.

En tal virtud, se **CONCEDERÁ el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 18 de julio de 2023²³, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto *devolutivo*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó la suspensión provisional de la *Resolución No. 000279 del 18 de enero de 2023* emitida por la División Jurídica de la DIAN.

SEGUNDO: CONCEDER por ante el Tribunal Administrativo del Huila y en el efecto *devolutivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 18 de julio de 2023, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la *Resolución No. 000279 del 18 de enero de 2023*.

²² Fol. 34 índice 00023 expediente electrónico SAMAI
²³ Índice 19, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En firme esta providencia, **ENVIAR** el expediente la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILCIADES CAMELO
Demandadas: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicado: 41 001 33 33 003 2023 00156 00
Asunto: SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1.- ANTECEDENTES.

Se procede a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado el expediente, no se advierte irregularidad o defecto que pueda generar nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, la apoderada del Municipio de Algeciras, al descorrer el traslado de la demanda planteó la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS"¹; argumentando que, el accionante "debió efectuar la reclamación administrativa con la que pretendía el reconocimiento de una relación laboral dentro de los tres (3) años siguientes al momento en que finalizo (sic) la relación contractual frente a cada uno de los contratos de prestación de servicios, so pena de que operara el reconocimiento de una prescripción extintiva, situación que ocurrió para el presente caso, como quiera que fue solo hasta el veintiocho (28) de junio de 2021, que se solicitó ante la entidad territorial el reconocimiento y pago de una serie de derechos laborales".

De lo anterior, se advierte que la excepción propuesta tiene el carácter de fondo o de mérito, pues para su resolución es menester establecer si existió o no relación laboral entre las partes aquí litigantes; razón, que justifica diferir su

¹ Folio 7, índice 16 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

resolución a la sentencia. Igual tratamiento, merece la denominada "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL AL NO DARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES", en la medida en que se refiere al eje focal de la controversia.

2.3.- Conforme a lo anterior, es procedente convocar a las partes a la *audiencia inicial* de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia referida.

2.4.- De otro lado, se reconocerá personería para actuar, a la apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

2.5.- Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital; deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE ALGECIRAS, para la sentencia; de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: FIJAR el día martes, cinco (5) de diciembre de 2023, a las 11:05 a.m., como fecha para llevar a cabo la *audiencia inicial* de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, cítese electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoseles, que la diligencia se celebrará por la plataforma LIFESIZE y mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/19861780>

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CUELLAR SILVA, portador de la T.P. 296.063 del C.S de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, en los términos y para los fines del poder conferido².

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE.

(Firmada electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

MGP

² Folio 59, índice 16 expediente SAMAL.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00157 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto pendiente de celebrar *audiencia inicial*, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 2 de noviembre de 2023 por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, la señora VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del *acto administrativo ficto* derivado de la petición presentada el 27 de julio de 2021, mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176

¹ Índice 26, expediente SAMAI.

² Índice 24, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2.** La demanda fue admitida por medio de auto del 6 de junio de 2023⁴.
- 2.3.** La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 3 de agosto de los corrientes⁵.
- 2.4.** El 27 de septiembre de 2023, venció el término de traslado de la demanda a la parte accionada. De manera oportuna el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestó y propuso excepciones; escrito, del cual corrió traslado a la parte accionante, quien a su vez se pronunció⁶.

Por su parte, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", guardó silencio⁷.

- 2.5.** Mediante proveído del 26 de octubre de 2023⁸, se fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el 21 de noviembre de los corrientes; decisión, que cobró firmeza el 1º de noviembre de 2023⁹.
- 2.6.** El 2 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento* de las pretensiones¹⁰ de la demanda; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.7.** Finalmente, el 10 de noviembre de 2023, venció el silencio¹¹ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

³ Índice 3, expediente SAMAI.

⁴ Índice 5, expediente SAMAI.

⁵ Índice 16, expediente SAMAI.

⁶ Índices 17 y 18, expediente SAMAI.

⁷ Índice 19, expediente SAMAI.

⁸ Índice 20, expediente SAMAI.

⁹ Índice 25, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 24, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 26, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negritillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen con los requisitos formales que exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio¹², razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹² Índice 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por la señora **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

TERCERO: NO CONDENAR en condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **YOLANDA RAMOS CELIS**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00170 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto pendiente de celebrar *audiencia inicial*, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 2 de noviembre de 2023 por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, la señora YOLANDA RAMOS CELIS, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del *acto administrativo Oficio N°0441 del 8 de marzo de 2023*, derivado de la petición presentada el 3 de marzo de 2023, respuesta mediante la cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176

¹ Índice 25, expediente SAMAI.

² Índice 23, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2.** La demanda fue admitida por medio de auto del 28 de junio de 2023⁴.
- 2.3.** La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 3 de agosto de los corrientes⁵.
- 2.4.** El 27 de septiembre de 2023, venció el término de traslado de la demanda a la parte accionada. De manera oportuna la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestaron y propusieron excepciones; escrito, de los cuales corrieron traslado a la parte accionante, quien a su vez se pronunció⁶.
- 2.5.** Mediante proveído del 26 de octubre de 2023⁷, se fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el 5 de diciembre de los corrientes; decisión, que cobró firmeza el 1º de noviembre de 2023⁸.
- 2.6.** El 2 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento* de las pretensiones⁹ de la demanda; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.7.** Finalmente, el 10 de noviembre de 2023, venció el silencio¹⁰ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

³ Índice 3, expediente SAMAI.

⁴ Índice 5, expediente SAMAI.

⁵ Índice 9, expediente SAMAI.

⁶ Índices 12 y 16, expediente SAMAI.

⁷ Índice 19, expediente SAMAI.

⁸ Índice 24, expediente SAMAI.

⁹ Índice 23, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 25, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen con los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio¹¹, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por la señora **YOLANDA RAMOS CELIS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL**

¹¹ Índice 25, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y MUNICIPIO DE NEIVA.

TERCERO: NO CONDENAR en condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MERCEDES AROS DE RUÍZ**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023 - 00232** 00

I. ASUNTO

Se provee con relación al *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*¹ interpuesto por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, contra el auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda del rubro².

II. ANTECEDENTES

a.- Huelga recordar, que el 13 de septiembre de 2023³, se *inadmitió* la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara las siguientes falencias formales y sustanciales:

“Con la demanda no se acompañó el poder que se le confiere al profesional del derecho que la suscribe, conforme lo exige el artículo 84 del CGP⁴ y de acuerdo con los requisitos de constitución contemplados en el artículo 74, ibídem.

Es importante recordar, que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, prevé que los mandatos se podrán conferir mediante mensaje de datos, evento en el cual deberá allegarse prueba de haber sido remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante”.

¹ Índice 17 del expediente SAMAI.

² Índice 13 expediente SAMAI.

³ Índice 6, expediente SAMAI.

⁴ “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

b.- El 18 de octubre de los cursantes, se rechazó el libelo porque el término para subsanar la irregularidad advertida el 13 de septiembre de 2023⁵, venció en silencio⁶.

c.- Inconforme con la anterior determinación, el 23 de octubre pasado, el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA interpone *recurso de reposición y en subsidio apelación*; argumentando, que *"por error involuntario el suscrito allego (sic) la subsanación a otro despacho, por lo que, si bien es un error involuntario del suscrito, el poder fue conferido por mi mandante en debida forma"*.

III. CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la demanda fue inadmitida por que el profesional del derecho que la suscribe no arrió mandato conferido por la demandante (artículo 160 del CPACA); para su subsanación, se le concedió el término de diez (10) días (artículo 170 del CPACA), el cual, venció en *silencio*.

Esa situación, es aceptada por el abogado recurrente cuando en su escrito de reproche, afirma que *"por error involuntario el suscrito allego (sic) la subsanación a otro despacho, por lo que, si bien es un error involuntario del suscrito, el poder fue conferido por mi mandante en debida forma"*⁷.

No obstante lo anterior, con el memorial que contiene el *recurso de reposición y subsidio de apelación*⁸, tampoco aportó el mandato requerido desde la inadmisión de la demanda.

⁵ Índice 6, expediente SAMAI.

⁶ Folio 2 índice 13 expediente SAMAI.

⁷ Índice 17 del expediente SAMAI.

⁸ Índice 17, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De acuerdo con lo anterior, es menester reiterar que los artículos 73 y 74 del CGP –en su orden-, preceptúan que, “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”; y, que “*el poder especial podrá conferirse por documento privado*”, en el que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de esas disposiciones aún se sigue omitiendo por parte del abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA (quien suscribió la demanda); en los términos del artículo 160 del CPACA, es menester *rechazar de plano* los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por dicho profesional del derecho contra el auto del 18 de octubre de 2023⁹, precisamente, por carencia del *jus postulandi*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano los *recursos de reposición y subsidiario de apelación* interpuestos por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, contra el auto del 18 de octubre de 2023⁹; por las razones anotadas en lo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

⁹ Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción Popular (**incidente de desacato**)
Accionante: Personería Municipal de Timaná
Accionado: Municipio de Timaná (Huila)
Radicación: 41-001-33-33-003- **2023-00254-00**

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición¹ impetrado por el *actor popular* contra la providencia del 11 de octubre del 2023².

2. ANTECEDENTES

2.1. El recurso de reposición³

El Personero Municipal de Timaná (Huila), oportunamente (esto es, el 13 de octubre anterior), interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la complementación al *incidente de desacato* que presentó el 6 de octubre del 2023, y se le exhortó a estarse a lo resuelto en proveído del 3 octubre hogaño, en el que a su vez se decidió abstenerse de dar apertura al trámite incidental por incumplimiento contra el Alcalde Municipal de Timaná (Huila).

Su inconformidad, en estricto sentido, radica en que las complementaciones al *incidente de desacato* fueron formuladas el 29 de septiembre de 2023 (a las 10:48 y a las 16:42 horas), y no el 6 de octubre siguiente. Resalta que dichas complementaciones se presentaron antes de la emisión del auto del 3 de octubre de 2023, y, sobre todo, con antelación a la realización del “evento que representaba amenaza a derechos colectivos en criterio del suscrito actor”.

Solicita que el despacho verifique la adecuada y oportuna recepción de los memoriales, haciendo especial referencia a que el memorial de complementación radicado el 29 de septiembre de 2023 a las 16:42 horas “no ha sido cargado a SAMAI”. En consecuencia, destaca la importancia “de que se implemente un sistema de acuse de recibo de los memoriales”.

1 Índice 37, expediente SAMAI.

2 Índice 30, expediente SAMAI.

3 Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esas condiciones, solicita “se modifique la disposición primera del auto del 11 de octubre de 2023, en el entendido de que el despacho niega la complementación del incidente de desacato, no por solicitud extemporánea del accionante, sino por considerar que no se cumple con el elemento subjetivo”, y, “revocar la disposición segunda del auto del 11 de octubre de 2023, bajo el entendido de que el suscrito actor popular no ha desatendido ni desafiado lo dispuesto en auto del 03 de octubre de 2023”.

2.2. El traslado del recurso⁴

El término concedido venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso

Según el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición; al haberse interpuesto oportunamente, es procedente resolver el planteado por el actor popular el pasado 13 de octubre⁵.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, se contrae el despacho a resolver si es procedente y adecuado *modificar y/o revocar* el proveído calendado del 11 de octubre de 2023⁶, mediante el cual (i) se abstuvo de dar trámite a la complementación radicada por el actor el 6 de octubre de 2023, y (ii) se le exhortó a estarse a lo resuelto en auto del 3 de octubre de 2023.

3.3. Fondo del asunto

Para resolver lo anterior, es menester hacer las siguientes precisiones:

a.- Se denegó medida cautelar y se decretó una de urgencia.

b.- Se recibieron complementaciones.

c.- Se resolvieron complementaciones.

⁴ Índice 48, expediente SAMAI.

⁵ Índice 37, expediente SAMAI.

⁶ Índice 30, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

d.- Se recibió nueva complementación.

e.- Se decidió esa última

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al actor ya que como ha quedado el registro en el aplicativo SAMAI, cada solicitud se ha resuelto en su oportunidad y en debida forma, no siendo esta la excepción, ya que como quedó visto (índice 027), sí obra prueba de recibido del 6 de octubre en el correo del Despacho proveniente del correo de la parte actora, por medio del cual se complementó el incidente de desacato presentado, el cual, si bien tiene la fecha de 29 de septiembre, la fecha remisoría es como quedó consignada en el auto recurrido (6 de octubre), tal como se puede dilucidar a continuación:

6/10/23, 10:40

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook

RAD 2023-00254-00 Incidente desacato Complementación 2

Personería municipal de Timaná <personeria@timana-huila.gov.co>

Vie 6/10/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva <adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

ComplementoDesacato.pdf; CONSTANCIA.pdf; Decreto 96 del 2023 - Alcaldía Municipal de Timaná.pdf;

Timaná, Huila 29 de septiembre de 2023

Señores

Juzgado 03 Administrativo del Circuito Judicial

Neiva, Huila

Cordial saludo,

El suscrito actor popular se permite complementar la solicitud de incidente de desacato debido al recaudo y análisis de nueva información relevante para un mejor proveer.

De las pruebas del correo precedente de las 08:23 súmense las que suministro en esta ocasión.

Agradecido

Jan Marco Cortés Guzmán

Personero Municipal

En consecuencia, no hay lugar a modificar y revocar la decisión contenida en el auto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 11 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción Popular
Accionante: Personería Municipal de Timaná
Accionado: Municipio de Timaná (Huila)
Radicación: 41-001-33-33-003- **2023-00254-00**

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría del Despacho en la constancia que antecede¹, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción², en relación a la publicación del AVISO a la comunidad *“en un diario regional y/o una emisora de amplia sintonía en la región o localidad, y en la cartelera y/o página web de la Personería Municipal de Timaná”*.

Es de resaltar que el mencionado AVISO fue enviado a la parte actora el 1 de noviembre del presente año³, sin que hasta la fecha se haya acreditado alguna gestión al respecto.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹ Índice 49: expediente SAMAI

² Índice 06: expediente SAMAI

³ Índice 45: expediente SAMAI



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD

Accionante: GRENFELL LOZANO GUERRERO

Coadyuvante: JUAN SEBASTIAN ORTIZ BETANCOURTH

Norma Acusada: Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Guadalupe “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Guadalupe -Huila, y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 41-001-33-33-003-2023-00271-00

Decisión: Resuelve suspensión provisional

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la *suspensión provisional* del acto administrativo demandado, deprecada por la parte actora y sus coadvuyantes.

2. ANTECEDENTES

2.1. La medida cautelar

GRENFELL LOZANO GUERRERO, solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023, “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Guadalupe - Huila; y se dictan otras disposiciones”¹. Solicitud, que es coadyuvada por JUAN SEBASTIÁN ORTÍZ BETANCOURTH² y EDILSON SÁNCHEZ BERMÚDEZ³.

El accionante –como se explicó en auto anterior-, señala que “la medida cautelar de suspensión deberá proferirse con urgencia de conformidad al artículo 234 del CPACA, **teniendo en cuenta que el 15 de octubre de 2023 se realizarán las pruebas de conocimiento y la publicación de resultados se hará el**

¹ Índice 5, expediente SAMAI.

² Índice 7, expediente SAMAI.

³ Índice 15, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

03 de noviembre del mismo año, esto con el fin de evitar una responsabilidad extracontractual del estado por la obtención de algún derecho o expectativa que pueda ser reclamada por algún aspirante”.

Como fundamento de la medida, se remite al concepto de violación explicado en el libelo, así:

“se remita a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto. Toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir, la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023, tiene igual pertinencia para demostrar que la “violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal (...) como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, por economía procesal, para no ser reiterativo”.

En síntesis, considera que el acto impugnado fue expedido irregularmente, con desviación de poder y en pleno desconocimiento del Decreto 1083 de 2015 y de los literales a) y c) del Decreto 92 de 2017, por las siguientes razones:

a.- Sobre la identificación del cargo para cuya provisión se realiza el concurso indica:

El acto demandado incumplió los requisitos mínimos señalados en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, en tanto que omitió mencionar: (i código y grado del empleo convocado; ii) fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos (solo señala que se encuentra a lo dispuesto en la citación); y, iii) las funciones detalladas del cargo.

b.- Respecto de la *Universidad* escogida para acompañar y asesorar el concurso:

Sostiene que la plenaria del Concejo Municipal de Guadalupe nunca autorizó a la Mesa Directiva para invitar y seleccionar una institución de educación superior debidamente acreditada; en la sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, solo se autorizó a la Mesa Directiva para convocar al concurso, más no se detalló la facultad y poder para escoger a la universidad.

Acusa a la Mesa Directiva del Concejo de Guadalupe, de celebrar un convenio de cooperación con la Universidad Popular del César, sin agotar los parámetros de selección objetiva ante empate técnico con la Universidad Central del Valle.

Asevera, que el convenio de cooperación –antes mencionado- presenta yerros: i) la preexistencia de una propuesta presentada el 11 de febrero de 2023, es decir, antes de la convocatoria a las instituciones de educación superior; ii) no



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

señala las condiciones de asesoría a los concejales electos para el periodo constitucional 2024-2027, pues sus efectos tienen plazo máximo a 31 de diciembre de 2023; y, iii) no detalla responsabilidad sobre la asesoría, dirección, manejo y custodia del material de prueba.

En la elección de la universidad, se pasó por alto que los Concejos Municipales sólo pueden efectuar trámites pertinentes para el concurso -asesoría, dirección, manejo, custodia- a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en proceso de selección (así lo consagra el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015).

Hace énfasis en que la vinculación de universidad fue fraudulenta; principalmente, porque se usó la figura del convenio de cooperación, aun cuando en realidad entre esta y el cabildo municipal existe una relación conmutativa u onerosa, amén de que el centro educativo no es mero asesor, ya que participará en *“la elaboración y calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, su exhibición junto a la cadena de custodia, y el apoyo en la calificación de la entrevista frente al Concejo”*.

Igualmente, aduce que el convenio tampoco cumple los requisitos contemplados en literales a) y c) del Decreto 92 de 2017. En su sentir, debió utilizarse la figura del convenio interadministrativo no oneroso con la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, o haber realizado una licitación pública, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

c.- Respecto de la publicidad del concurso:

Asegura, que se limitó la participación de ciudadanos al establecer la inscripción solamente *virtual* los días 4 a 9 de septiembre de 2023. Además, considera que el concejo incumplió con esa regla, al recibir el 8 de septiembre de 2023, de manera física, la inscripción de los señores MARÍA ALEXANDRA FLORIANO PARRA y CELIO ARMANDO RODRÍGUEZ CRUZ.

d.- En los criterios de mérito para elegir al mejor aspirante:

En este tópico evidencian las siguientes fallas: i) el puntaje de valoración de antecedentes es sumamente desproporcionado, injusto y alejado de la realidad; que resulta inalcanzable; y, que desconoce que el empleo corresponde a un municipio de sexta categoría. En su desarrollo, esgrime que el puntaje de formación académica tiene un tope de 100 puntos y que el componente de antecedentes (experiencia) apenas un valor del 10% total; es decir, que la experiencia será finalmente inferior y la formación académica inalcanzable. ii) No se otorgan puntos ni se valora el hecho de acreditar otro grado profesional.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Y, iii) tampoco se reconoce (con un mayor puntaje) el haber terminado estudios de derecho.

Además de lo anterior, para sustentar la urgencia de la medida precautoria, añade que la sentencia carecería de efectos si no se decreta comoquiera que, según el cronograma, al 12 de diciembre de 2023 los aspirantes tendrían el 90% de la calificación total y la elección se materializaría a más tardar el 10 de enero de 2024. En ese orden, estima que la suspensión provisional del acto impugnado *“evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que se profiera el fallo definitivo”*.

En ese orden, hace cuentas del tiempo que tardaría en decidirse el proceso de nulidad simple, indicando que puede durar en promedio 768 días corrientes, 461 hábiles; habiéndose cumplido la vigencia de 2024 *“con un personero electo a base de un concurso ilegal y fraudulento”*⁴.

2.2. La coadyuvancia

2.2.1. La solicitud precautoria es coadyuvada por el señor **JUAN SEBASTIÁN ORTÍZ BETANCOURTH**⁵; quien aduce ser aspirante admitido en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe, período constitucional 2024-2018.

Sus planteamientos son similares a los indicados por el accionante en el libelo genitor, así:

- La convocatoria no cumplió con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 2.2.27.2 de etapas del concurso público de méritos, porque el acto administrativo no señaló el código, grado y funciones del cargo a proveer, no detalla la hora y lugar de la prueba de conocimientos, pues solo deja la fecha del 15 de octubre de 2023, sin más datos.

Transcribe el texto del artículo 2.2.27.2. *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros*; sin indicar la Ley o el Decreto a la que pertenece esa cita.

- Es grave que el Concejo Municipal del Guadalupe haya permitido la inscripción presencial de 2 personas, cuando la Resolución 19 del 31 de julio de 2023, habilitaba solamente inscripciones virtuales.

⁴ Índice 5, expediente SAMAI.

⁵ Índice 7, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

- Existen vicios en torno a la selección de la universidad, la valoración de antecedentes académicos, y demás señalados en la demanda.

En lo atinente a la urgencia de la medida cautelar destaca:

“Se precisa la urgencia de la medida cautelar debido a la razón principal de la proximidad de la pruebas de conocimiento y competencias laborales, las cuales el Municipio de Guadalupe, citó el día 10 de octubre de 2023 para desarrollarlas el día 15 de octubre de 2023, desconociendo los términos mínimos de convocatoria de todo concurso de méritos, pues no se sabía hora y lugar, con la sorpresa de realizar la prueba en la ciudad de Neiva y no en Guadalupe como mínimo”⁶.

2.2.2. Por su parte, el señor **EDILSON SÁNCHEZ BERMÚDEZ** manifiesta sencillamente, que *“coadyuvo el medio de control impetrado por el Doctor Grenfell Lozano Guerrero, dentro del proceso de la referencia, con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuesto por el actor. Solicitar con urgencia el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor, a fin de evitar la vulneración de las garantías constitucionales de los participantes”⁷.*

2.3. Sustento fáctico

Describe, que el Concejo Municipal de Guadalupe el 31 de mayo de 2023, autorizó a la Mesa Directiva de esa corporación, para adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de esa localidad.

Comenta, que el 27 de junio de 2023, el presidente del Concejo suscribió con la Universidad Popular del César un convenio, para apoyo a la gestión en el desarrollo del concurso de méritos mencionado.

Señala, que mediante *Resolución 19 del 31 de julio de 2023* se convocó a concurso; acto, que como se indicó en precedencia, contiene irregularidades.

Indica, que mediante *Acta 002 del 9 de octubre de 2023*, fueron admitidos todos los aspirantes (en total, 20). Entre ellos, quienes se inscribieron presencialmente.

Manifiesta, que la prueba de conocimiento se programó para el 15 de octubre de 2023, sin que el lugar estuviera confirmado en la citación. Circunstancia, que incumple lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015.

⁶ Índice 7, expediente SAMAI.

⁷ Índice 15, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Agrega, que el 27 de septiembre de 2023 le expuso formalmente y con carácter de urgencia al Concejo Municipal de Guadalupe, las irregularidades y la violación a la normatividad superior. No obstante, el 7 de octubre de 2023 le respondieron con evasivas.

2.4. Fundamento jurídico

Como fundamento de su pretensión, el actor invoca la vulneración del *artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 y los literales a) y c) del Decreto 92 de 2017*.

El coadyuvante JUAN SEBASTIÁN ORTÍZ BETANCOURTH, invoca el artículo 2.2.27.2, sin mencionar a la disposición normativa a la que pertenece dicho canon.

Al respecto, es importante indicar que el actor ni sus coadyuvantes, transcriben en el texto de las normas trasgredidas.

2.5. Medida cautelar de urgencia

El pasado 12 de octubre, se rechazó la solicitud de *medida cautelar de suspensión provisional de urgencia* planteada por el accionante, en consideración a que:

“La urgencia no está demostrada y no se dan los presupuestos para entender que la adopción de la cautela invocada sea imperiosa. El hecho de que la prueba escrita esté programada para el 15 de octubre de 2023, no es suficiente para concluir que exista por parte de la entidad pública alguna conducta que ponga en riesgo el objeto del litigio, el decreto de una medida cautelar de suspensión ordinaria o la efectividad de la sentencia.

Los argumentos que sustentan la cautela de urgencia son idénticos a los de la demanda, por lo que no se persigue la adopción de medidas urgentes y transitorias, sino la decisión definitiva del asunto de fondo.

Para esta agencia judicial, no se avizora el perjuicio irremediable, por lo tanto, no es procedente darle a la solicitud precautoria una categoría de urgente. En tal virtud, se correrá el traslado previsto en el artículo 233 del CPACA”⁸.

⁸ Índice 8, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2.6. El traslado de la medida cautelar

Aunque se notificó en debida forma el auto que corre traslado de la medida cautelar a la entidad demandada⁹; el término concedido venció en silencio¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, prevé en el artículo 229, que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230, *ibídem*, enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3º se encuentra la de *suspender provisionalmente* los efectos de un acto administrativo; cuyos requisitos, están contemplados en el artículo 231, *eiusdem*:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁹ Índice 20, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 21, expediente SAMAI.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

El procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, está contenido en el artículo 233 del CPACA, así:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Merced a lo anterior, debe evaluarse el sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la medida, a fin de determinar la **necesidad** y **urgencia** de la misma, pues ésta sólo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establezca que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. Resaltando, que –en todo caso- el análisis deberá ser ponderado y muy razonado.

Al abordar el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹¹”.

Ahora bien, existen unos límites a la facultad de imponer medidas cautelares, que han sido delineados por el Consejo de Estado, así:

“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.(...)¹²

Con todo, debe recordarse también que la misma Corte, en la sentencia C-197 de 1999, advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad entre una norma que deba aplicar y las disposiciones de la Constitución. En las dos hipótesis

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez. Auto del 11 de Julio de 2013. Rad.: No. 110010328000201300021-00.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754). Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

enunciadas se aplica la Constitución Política, dado que se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y a esta última.

La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que “tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.)¹³”.

Esa Corporación, recientemente sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, ha indicado:

“IV.3. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado

24.(...)

25. Respecto de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de una solicitud cautelar de suspensión provisional, la Sección Primera de esta Corporación recientemente precisó que la verificación de los criterios de: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, se entienden acreditados en el evento en que el demandante demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas¹⁰. En tal sentido, la Sala, en la providencia de 13 de mayo de 2021⁽¹¹⁾¹⁴, precisó lo siguiente:

[...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), **el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda**, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

En cuanto al “**fumus boni iuris**”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) **basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento**

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 27 de mayo de 2021. Expediente: 5400123-33-000-2018-00285-01. CP. Oswaldo Giraldo López.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...] ⁽¹²⁾¹⁵" (negrillas fuera del texto original).

3.2. El caso concreto

Como ya se mencionó, para que proceda la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, es necesario que se advierta la vulneración de las disposiciones señaladas en la demanda o en el escrito a través del cual se solicita la cautela. De allí, que, por la excepcionalidad de esa institución, la carga argumentativa y probatoria esté a cargo del demandante, quien debe explicar y demostrar la infracción del mandato constitucional o legal.

En el presente caso, se deprecia como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023, "por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Guadalupe - Huila; y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, aunque se mencionan las normas trasgredidas, no se hace alusión expresa y puntual a las pruebas que demuestran los fundamentos fácticos por los cuales debe impartirse la orden precautoria enervada.

Lo anterior, de entrada y reiterando lo dicho en auto anterior, denota el incumplimiento de los requisitos de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, pues no se expresa con claridad, ni se transcriben las normas que se consideran infringidas; las cuales, resultan indispensables para efectuar la confrontación de que trata el artículo 231 del CPACA.

Ahora bien, para establecer si la Resolución 19 del 31 de julio de 2023 desconoció las normas en que debía fundarse (artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 y literales a) y c) del Decreto 92 de 2017), fue expedida irregularmente y con desviación de poder, es menester ahondar en el análisis de cada uno de los cargos planteados: *indebida identificación del cargo en la convocatoria, irregularidades en la escogencia de la universidad que asesoraría el concurso, limitación en la participación de la ciudadanía, deficiente la publicidad de la convocatoria y proporcionalidad de los criterios de elección*. Ello implica, per se, contar con más y mejores elementos de juicios para realizar un estudio de legalidad de la actuación administrativa relativa a la elección del Personero Municipal de Guadalupe (H), lo cual es propio de una decisión de fondo.

¹⁵ Criterio que la Sala ya había sostenido en providencia de 20 de junio de 2020 (número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00295-00, CP: Hernando Sánchez Sánchez) al señalar que: "[...] cuando el juez administrativo determina, dentro de un proceso de nulidad, que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas, se entiende que está implícita per se la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* [...]".



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Tampoco se advierten motivos que permitan considerar que al no decretar la cautela se genera un perjuicio irremediable o se tornen nugatorios los efectos de la sentencia.

En tal virtud, al observarse el cumplimiento de los requisitos formales (artículo 231 del CPACA) y al no existir en esta incipiente etapa procesal argumentos y pruebas suficientes para establecer *prima facie* la necesidad de decretar la medida precautoria procurada (cuyo propósito –dicho sea de paso- es idéntico al de la pretensión principal del medio de control), se denegará.

3.3. Coadyuvancia por activa

El 13 de octubre de 2023, el señor EDILSON SÁNCHEZ BERMÚDEZ (como se mencionó en acápite anteriores), presentó escrito *coadyuvando* el medio de control del rubro¹⁶. Por reunir los requisitos de oportunidad y legalidad, se aceptará la solicitud en los términos descritos en el artículo 223 del CPACA¹⁷ y en el artículo 71 del CGP¹⁸.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

¹⁶ Índice 15, expediente SAMAI.

¹⁷ “En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

¹⁸ “Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023, "por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Guadalupe - Huila; y se dictan otras disposiciones"; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la *coadyuvancia por activa* presentada por el señor EDILSON SÁNCHEZ BERMÚDEZ¹⁹, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 223 del CPACA y 71 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

¹⁹ Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: FELIX FARFÁN GARCÍA Y HÉCTOR VANEGAS VANEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00287 00
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y CORRIGE AUTO

1. ASUNTO

Se proveerá con relación al **recurso de reposición y en subsidio apelación**¹ presentado por el *apoderado actor* contra el auto del 1º de noviembre de 2023²; y se adoptarán otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda³

El 31 de octubre de 2023, los señores FELIX FARFÁN GARCÍA y HÉCTOR VANEGAS VANEGAS, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, cuya pretensión principal es, que se declare la nulidad de la Resolución N°479 de 2023 del 6 de julio de 2023⁴ “por medio de la cual se decide un recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado

¹ Índice 10, expediente SAMAI.

[file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/9_410013333003202300287001CORECEPCIONM20231108154500%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/9_410013333003202300287001CORECEPCIONM20231108154500%20(1).pdf)

² Índice 6, expediente SAMAI.

[file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/7_410013333003202300287001SALIDAAUTORE20231101165416%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/7_410013333003202300287001SALIDAAUTORE20231101165416%20(1).pdf)

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Folios 7 a 32, archivo Anexos Demanda, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Radicación N°2022-182 del 06 de septiembre de 2022 y 2022-198 del 24 de octubre de 2022”.

2.2. El rechazo de la demanda.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 105 del CPACA y en concordancia con el numeral 3° del artículo 169, *ibidem*, el 1° de noviembre de 2023, se rechazó de plano la demanda⁵ porque el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial.

2.3. Los recursos interpuestos.

El apoderado de la parte actora, el 8 de noviembre de los corrientes, interpuso *recurso de reposición y en subsidio apelación*⁶ contra el auto que rechazó la demanda; reiterando, que la *Resolución N°479 de 2023 del 6 de julio de 2023*⁷, fue emitida con violación a los principios de congruencia y debido proceso porque para su emisión no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas recaudadas en la actuación administrativa.

Alega, que el acto objeto de controversia fue expedido por una autoridad administrativa del orden municipal –Alcalde de Villavieja (H)-, en ejercicio de la función administrativa jurisdiccional relacionada con el trámite contravencional por comportamientos contrarios al derecho de servidumbres regulado en la Ley 1801 de 2016; el cual, a su juicio, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe ser controlado judicialmente por el *juez contencioso administrativo*.

3. CONSIDERACIONES

⁵ Índice 6, expediente SAMAI.

⁶ Índice 10, expediente SAMAI.

⁷ Folios 7 a 32, archivo Anexos Demanda, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.1. De la oportunidad y procedencia de los recursos impetrados.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

A su vez, el numeral 1° del artículo 243, *ibidem*, enseña que el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación.

Seguidamente, el artículo 244, *eiusdem*, que regula el trámite del recurso de apelación contra autos, prevé que “*la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”.

En el caso bajo estudio, el auto que rechazó la demanda⁸ data del 1° de noviembre anterior y fue notificado⁹ por estado electrónico el 2 de noviembre siguiente; por lo tanto, el demandante contaba hasta el 8 de noviembre para impugnar la decisión; así pues, comoquiera que el *recurso de reposición y en subsidio apelación*¹⁰ fue presentado en esta última calenda¹¹, es menester colegir que fueron *oportunos*.

Bajo este razonamiento, se procederá a desatar el recurso de reposición; y de acuerdo a lo que se decida, se proveerá con relación a la concesión del recurso de apelación.

3.2. El recurso de reposición.

Respecto de los argumentos expuestos por la parte demandante, se tiene que el mandatario judicial fundamenta su inconformidad trayendo a colación el artículo 104 del CPACA, en el que se relacionan los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, pasa

⁸ Índice 6, expediente SAMAI.

⁹ Índice 9, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 10, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

por alto, las excepciones previstas en el artículo 105, *ibídem*; dentro de las cuales, se enlista aquellas “decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley” (numeral 3o).

Huelga recordar, que el acto administrativo demandado en el asunto del rubro es la Resolución N°479 de 2023 del 6 de julio de 2023¹², “por medio de la cual se decide un recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado Radicación N°2022-182 del 06 de septiembre de 2022 y 2022-198 del 24 de octubre de 2022”; emitida por el Alcalde de Villavieja (H) en el marco del proceso verbal abreviado regulado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Conforme a lo anterior, es menester reiterar que la decisión que se aduce viciada de nulidad, si bien es emanada de una autoridad administrativa – Alcalde Municipal-, fue adoptada en desarrollo de un proceso policivo¹⁴, que se circunscribió a comportamientos contrarios al derecho de servidumbres consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y que, al erigirse en una controversia entre dos particulares, no está sujeta de control jurisdiccional.

Al respecto, cabe resaltar inclusive, que la agente del Ministerio Público en el trámite de la conciliación extrajudicial declaró, que “el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN** por tratarse de decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”¹⁵.

¹² Folios 7 a 32, archivo Anexos Demanda, índice 4, expediente SAMAI.

¹³ Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana.

¹⁴ Así lo ha definido el H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos; para el efecto se pueden consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, autos de 31 de julio de 2018, exp. 60525, y 15 de mayo de 2019, exp. 60978, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, M.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sección Quinta, sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), M.P. María Nohemí Hernández, entre otras.

¹⁵ Archivo: Anexos Demanda, folios 133 a 135. Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo anterior y sin lugar a efectuar elucubraciones adicionales, se dispondrá mantener incólume el auto del 1o de noviembre de 2023¹⁶; en consecuencia, **no se repondrá** la decisión de rechazar de plano la demanda.

3.3. De la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 244, *ibídem*, **se concederá**.

3.4. Corrección del error aritmético contenido en el auto del 1° de noviembre de 2023.

De otro lado, se advierte que, en el auto que rechaza la demanda¹⁷ equivocadamente se indicó el nombre de uno de los demandantes; como tal, se mencionó al señor MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA (*apoderado actor*), cuando debía relacionarse el señor HÉCTOR VANEGAS VANEGAS.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo señalado en el artículo 286 del CGP, se **corregirá** la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendarado del 1° de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que los demandantes son FÉLIX FARFÁN GARCÍA y HÉCTOR VANEGAS VANEGAS, y no FELIX FARFÁN GARCÍA y MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA (*apoderado de la parte demandante*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

¹⁶ Índice 6, expediente SAMAI.

¹⁷ *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1° de noviembre de 2023, que rechazó el medio de control del rubro; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el *apoderado actor* contra el auto del 1° de noviembre de 2023, que rechazó de plano la demanda¹⁸.

TERCERO: CORREGIR la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendarado del 1° de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que los demandantes en este asunto, son FÉLIX FARFÁN GARCÍA y HÉCTOR VANEGAS VANEGAS, y no FELIX FARFÁN GARCÍA y MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA (apoderado de la parte demandante).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹⁸ Índice 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DAVID ARTURO CAMPOS PÁEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00293 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **DAVID ARTURO CAMPOS PÁEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
usuarios@mindefensa.gov.co;
ceju@buzonejercito.mil.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele, que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** portador de la T.P. N°218.976 del C.S.J., designado por la firma **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, para actuar como **apoderado de la parte actora**; en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300293004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 4, expediente SAMAI. Archivo: Anexos de la Demanda, folios 1 y 2.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SONEMIR ÁLVAREZ ASTUDILLO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
Radicación: 41-001-33-33-003-**2012-00089-00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.173.300); de los cuales, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$593.300) a favor de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, y, el restante, es decir, QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) a favor de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el proceso previo el registro en el aplicativo judicial en línea – Samai.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez